



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS AYUNTAMIENTOS CÁPIALES DE PROVINCIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008
AYUNTAMIENTO DE AVILA

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2009

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

I. CREMATORIO MUNICIPAL

1) Párrafo alegado (página 14)

Según el artículo 29 de la LCSP y 57 del TRLCAP, existe la obligación de remitir al órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiese formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que derive, cuya cuantía exceda de 600.000 euros respecto a todos los contratos de obra, concesiones de obra pública, gestión de servicio público y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, 450.000 euros respecto a los contratos de suministros y más de 150.000 para los contratos de servicios y administrativos especiales sujetos a la LCSP de euros, siendo dichos importes de 601.012,10, 450.759,08 y 150.253,03 euros respectivamente para los sujetos al TRLCAP.

En este sentido y según la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, el Ayuntamiento de Ávila tenía la obligación de comunicar 5 contratos por importe de 3.606.121,19 euros, de los cuales no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de un contrato por un importe de 1.052.500,00 euros, que figura identificado en el Anexo II.1. y supone el incumplimiento de dicha obligación en un 29,19%.

Alegación presentada

1º. Falta de comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León del contrato

La razón por la cual no se envía es la dicción del art. 57 del TRLCAP que no establece como preceptiva dicha remisión para expedientes de concesión de obra lo que sí reseña el art. 29 de la LCSP.

Por tanto, estando en el ámbito de aplicación de un expediente tramitado en el marco normativo del TRLCAP (independientemente de cuanto luego se dirá respecto a este aspecto en particular) que no establece como preceptivo su envío por lo que, desde esta perspectiva, no se ha incumplido la norma.

Es más, el importe del contrato nace de la oferta formulada por el adjudicatario, no del pliego dado que la cuantía era indeterminada a efectos de concretar el umbral que determina la eventual obligatoriedad de su envío.

Contestación a la alegación

Según se establece en el apartado III.3.1 del Informe, en la tramitación del expediente se debió aplicar la LCSP, y por lo tanto aplicar lo establecido en el artículo 29 de la citada norma y haber remitido el expediente al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

No obstante, aún aplicando el procedimiento establecido en el TRLCAP, si bien en el artículo 57 de este texto no establece la remisión de este tipo de contratos, concesión de obra pública, en el desarrollo del artículo realizado por el Tribunal de Cuentas, en su Resolución de 5 mayo 2005, por el que hace público el Acuerdo del Pleno, de 30 de marzo de 2005, que aprueba la instrucción relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos celebrados por las entidades del sector público local, indica la cuantía y los documentos a remitir de los expedientes incluidos los de concesión de obra pública.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 15)

Según lo dispuesto en el artículo 308 de la LCSP así como 118 del TRLCAP, 114 del RGLCAP y la Orden EHA/1077/2005 de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos del MEH, existe la obligación de comunicar a este Registro todos los contratos celebrados salvo los menores.

En este sentido y teniendo en cuenta la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, que asciende a 29 contratos por importe de 5.648.270,77 euros, no figura ningún expediente en el Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que supone el incumplimiento de dicha obligación en su totalidad. El Anexo II.2 recoge la relación de expedientes en cuestión.

Alegación presentada

2º. Falta de Comunicación del expediente de contratación al Registro Público de Contratos del Ministerio de economía y Hacienda.

En este apartado quisiéramos significar con carácter general para todos los expedientes fiscalizados, no sólo respecto al del Crematorio Municipal, que la comunicación sí se ha

producido por vía telemática según queda acreditado en el comprobante obtenido de la aplicación. No obstante, esta se produjo con fecha 30 de diciembre del 2.009 por diversos motivos y dificultades técnicas.

Por ende, no se considera un incumplimiento integral de la obligación de comunicación a dicho Registro aun cuando se acepta y asume su extemporaneidad.

Contestación a la alegación

Se afirma que la comunicación se ha producido, fuera de plazo, por vía telemática pero no se aporta ningún justificante que acredite la citada comunicación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 16)

En primer lugar es preciso señalar que el Ayuntamiento de Ávila ha tramitado el expediente nº 1 conforme al TRLCAP, aún cuando la publicación de la licitación se efectuó el 2 de mayo de 2008 por lo que, en función de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, se debió aplicar la nueva Ley.

Alegación presentada

3º. Tramitación conforme al TRLCAP y no a la LCSP.

Ciertamente los hechos acontecen como se relatan, esto es, se tramita el expediente con antelación a la entrada en vigor de la LCSP (no puede obviarse que el primer trámite sustancial es la aprobación del estudio de viabilidad en fecha 29 de febrero de 2.008) pero la publicación de la convocatoria es del día 2 de mayo con lo que ya estaba en vigor el nuevo texto.

A pesar de que toda la tramitación aparece diligenciada con antelación a dicha fecha (incluido el envío al BOP) lo cierto es que por diversas circunstancias (entre ellas que el día 1 de mayo es festivo a nivel nacional y el día 2 de mayo siguiente es festivo en Ávila) los servicios de la Diputación Provincial encargados del Boletín, al verse superados por la cantidad de asuntos pendientes y dado que esos días era festivo y no se trabajaba, maquetaron y dieron salida a múltiples asuntos omitiendo el anuncio de expediente de referencia pese a la advertencia que tenían en tal sentido para evitar lo que finalmente aconteció, esto es, la entrada en vigor de una nueva ley.

Lo cierto es que erróneamente se asumió que al haberse iniciado el expediente con anterioridad al 30 de abril de 2.008, regía la anterior ley cuando el "dies a quo" era el de la publicación convocatoria tal y como se señala en la disposición transitoria primera de la LCSP.

Si se hubiera optado, por anular todas las actuaciones desde febrero hasta el día 2 de mayo reconduciendo todo el expediente para adaptarlo al nuevo texto normativo, volviendo a iniciar toda la tramitación, las consecuencias hubiesen sido complejas máxime dado que se trataba de una infraestructura obligada en virtud del artículo 39 del citado Decreto 16/2.005 de fecha 10 de Febrero, mediante el cual se regula la policía sanitaria mortuoria en Castilla y León, en el que se refiere que todos los municipios que tengan más de veinte mil habitantes, deberán contar con el menos un horno crematorio de cadáveres, público o privado, obligación que debía asumirse como muy tarde en febrero del 2.008, es decir tres años después de la entrada en vigor del decreto.

Así las cosas, y no habiéndose producido impugnaciones al expediente y, por cuanto, aunque fuera con cargo al TRLCAP el expediente se ajustaba a los principios básicos de la contratación pública, entendemos que las consecuencias de dichas circunstancias son limitadas desde el punto de vista de la eventual conculcación del interés general.

No obstante se asume la eventual incorrección de tal decisión.

Contestación a la alegación

La propia alegación reconoce el error al aplicar el procedimiento establecido en el TRLCAP y no el de la LCSP, tal como establece la disposición transitoria primera de esta norma.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 16)

En los expedientes números 1 y 3, los Pliegos no definen el objeto del contrato con expresión de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades, y en su caso a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos de la Comisión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.2.a) del RGLCAP.

Alegación presentada

4º. Falta de expresión de nomenclatura de la CNPA y/o CPV.

Se asume la omisión por error.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

5) Párrafo alegado (página 17)

*No se especifican los requisitos mínimos de solvencia en los contratos 2, 3, 4 y 5, incumpléndose lo establecido en los Artículos 51 y 55 de la LCAP y 11 del RGLCAP.
Lo mismo sucede con el contrato nº 1, tramitado por la antigua Ley, en relación con el artículo 15.3 del TRLCAP.*

Alegación presentada

5º. No se especifican los requisitos mínimos de solvencia.

No se comparte la afirmación del Consejo de Cuentas cuando figura en el Pliego de condiciones que rigió la contratación lo siguiente:

a) Solvencia económica y financiera

La solvencia económica y financiera deberá acreditarse por la persona física o jurídica que se presente a la licitación, y, en caso de compromiso de constituir una UTE o una sociedad concesionaria, por todas y cada una de las personas físicas y jurídicas promotoras de la futura UTE o sociedad concesionaria.

Se acreditará mediante la presentación de todos y cada uno de los medios siguientes:

1. Informes de al menos una institución financiera en los que se haga constar que el licitador cuenta con solvencia económica y financiera suficiente para, en caso de resultar adjudicatario, llevar a cabo la concesión.

2. Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por el licitador en el curso de los últimos tres ejercicios, con especificación de su objeto.

b) Solvencia técnica

Con carácter general, se acreditará la solvencia técnica por todos y cada uno de los siguientes medios:

1. Experiencia del licitador o del responsable de la ejecución del contrato en la gestión de servicios funerarios, debiendo aportarse la correspondiente documentación justificativa.

2. Declaración sobre los técnicos y personal de que se dispone para la ejecución del contrato, acompañando documentación justificativa de tales extremos."

Por tanto no se han incumplido las determinaciones del art. 15.3 del TRLCAP.

En todo caso podría ser exigible una mayor definición de la documentación requerida para acreditar dichos extremos o haber definido con mayor precisión los criterios. Pero se entiende que los requisitos mínimos están garantizados.

Contestación a la alegación

No se especifican, en el PCAP, los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los licitadores por los medios que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19 TRLCAP.

Además si bien, en los contratos en los que se exige la clasificación, todas las empresas españolas están obligadas a clasificarse cuando el contrato supere cierta cuantía, no sucede lo mismo cuando son extranjeras, que están exentas, conforme al artículo 55 LCSP. Por tanto si no queremos discriminar a las empresas extranjeras habrá que buscar una solvencia paralela a la de la clasificación, procurando que no existan ventajas ni para los nacionales ni para los extranjeros.

No se admite la alegación y no se modifica el contenido del Informe.

Advertido un error material al incluir en los contratos mencionados el nº 5, se elimina del informe

6) Párrafo alegado (página 17)

Respecto a los criterios de adjudicación, en el contrato nº 1 tramitado al amparo del TRLCAP, los criterios de adjudicación del pliego, aunque están ponderados y expuestos por orden decreciente de importancia, generalmente no se establece en ellos baremos de reparto

de la puntuación, lo que pone en entredicho la objetividad exigida para los criterios en el Artículo 86 del TRLCAP.

Alegación presentada

6º. Falta de baremos de reparto de puntuación y falta de objetividad.

Los criterios de adjudicación reseñados en el pliego a tenor de la naturaleza del contrato están explicitados, a nuestro juicio, de manera bastante con singularización de los parámetros de referencia aun cuando, como se dice en el propio pliego, la valoración de las ofertas se efectuará de forma global, en análisis conjunto de calidad, precios, compromisos de mantenimiento, plazo de ejecución y demás parámetros reseñados, de modo que se valoren de manera integral las ofertas formuladas para garantizar motivadamente la adjudicación a favor de la empresa que realice la más ventajosa para el Ayuntamiento.

El desglose de puntuación con asignación concreta de puntos a cada uno de los elementos que conforman cada criterio pudieran haber determinado una mayor objetividad desde la perspectiva que lo plantea el Consejo de Cuentas pero tal y como se recoge la baremación en el pliego no deja de ser objetiva.

Y ello porque, con carácter general, en expedientes en que es necesario un juicio de valor para asignar una puntuación tras el análisis de un elemento ofertado, su traducción en puntos ha de ser razonada, razonable y motivada. Pero siempre podrá discutirse el resultado final. Sólo cuando este es fruto de fórmulas matemáticas se alcanza la plena objetividad.

Lo que se quiere evidenciar con cuanto antecede es, en suma, que, más allá de que cualquier baremo es mejorable, si el mismo establece los elementos a considerar, particulariza los aspectos referenciales y establece una puntuación asignable, emerge como objetivo aun cuando algunos aspectos sean en origen objetivables y no alcancen plenamente aquella naturaleza hasta que se efectúa el análisis motivado por los técnicos pertinentes.

Por ende, se considera que el baremo es adecuado y objetivo aun cuando pueda aceptarse que es mejorable en su determinación.

Contestación a la alegación

La propia alegación reconoce la posibilidad de mejora en la determinación de los criterios. Además no se pone en cuestión que en este caso concreto se hayan aplicado dichos criterios de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la

objetividad y transparencia. Para ello los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

Sin perjuicio de las contestaciones a cuestiones puntuales realizadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la jurisprudencia comunitaria es constante en la necesidad de fijar a priori los coeficientes de ponderación y los subcriterios relativos a los criterios de adjudicación, valga como referencia la Sentencia Universale-Bau, en el asunto 470/1999” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7) Párrafo alegado (página 18)

Por último, no consta resolución motivada dictada aprobando el expediente conforme al artículo 94.1 de la LCSP en ninguno de los contratos fiscalizados, si bien se emite un certificado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se aprueba el PCAP, se autoriza el gasto y se declara abierto el procedimiento de licitación y se acuerda exponer al público mediante publicación en el BOP, a efectos de reclamaciones contra el PCAP, convocando simultáneamente el procedimiento licitatorio.

Alegación presentada

7º. Falta de resolución motivada de aprobación del expediente.

En este apartado decir con carácter general para todos los expedientes fiscalizados, no sólo respecto al del Crematorio Municipal, que debe quedar planteado desde el inicio que no se comparte el pronunciamiento del Consejo de Cuentas relativo a la falta de acuerdo expreso aprobando los expedientes de contratación y que, en todo caso, puede tratarse de una apreciación derivada del tenor literal del acuerdo adoptado al efecto por la Junta de Gobierno Local que debe ser interpretado, no obstante en un sentido integral.

En el cuerpo de sendos acuerdos se expresa claramente que fue dada cuenta de los respectivos expedientes considerándose ultimados tras lo cual fue aprobado singularmente el pliego de condiciones y el gasto así como la pertinente convocatoria.

Es de todo punto lógico que cuando un órgano de contratación aborda un pronunciamiento tendente a viabilizar la convocatoria de un procedimiento de licitación con vista de un expediente ultimado y concluso, -dicho sea en términos procesales y hasta la fase que ahora se cita y que no de otro modo pueden elevarse los asuntos a un órgano colegiado-, y adopta acuerdo aprobando aquella, es porque lo hace simultáneamente con el expediente que lo sustenta aun cuando sólo refiera el pliego, cuya cita expresa se justifica por razones de la singularidad y entidad del documento más importante ya que acoge las reglas básicas de la contratación en cuestión. Ningún sentido tendría, pues, entender que se aprueba el pliego, el gasto y la convocatoria y no el expediente que, por ende, debe considerarse aprobado en dicho acuerdo y con referencia al art. 94 de la LCSP (o 69 del TRLCAP en el caso del Crematorio) citado expresamente en el cuerpo del mismo.

En cuanto a la motivación, cabe decir que la misma se contrae a la determinación de la necesidad de proceder a la contratación cuya explicitación consta en la documentación integrante del expediente de referencia lo que no discute el Consejo de Cuentas, de modo que, al tiempo de aprobar este, se subsume en dicho acuerdo la motivación obrante en aquel.

Ello debe ser así por razones de lógica procesal. Y aun aceptando que sería mejorable la redacción de dichos acuerdos en aras a una mayor claridad, bien es cierto que nada obsta a la inteligencia de cuanto antecede entendiéndose, por ende, que no se incumple expresamente el art. 94.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

El artículo 94.1 de la LCSP (y el 69 del TRLCAP), establece, expresamente, que se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

8) Párrafo alegado (página 18)

A su vez el informe de valoración sólo refleja la puntuación otorgada, no existiendo motivación ni razonamiento que lo justifique. El informe técnico de valoración del contrato nº 1 tampoco detalla los motivos de la puntuación otorgada, introduciéndose subpartos de puntuaciones que no figuran en los Pliegos y por tanto no eran conocidos por los licitadores.

Alegación presentada

8º. Falta de motivación de la puntuación del informe técnico y subrepartos de puntuaciones.

Se trata de dos ámbitos perfectamente diferenciados.

Entendemos que la falta de motivación es imputable al informe evacuado respecto al anteproyecto y suscrito por el arquitecto municipal y el ingeniero industrial.

Bien es verdad que en el informe se hace mención exclusivamente a la puntuación sin más consideraciones que justifiquen el reparto de puntos si bien puede deducirse globalmente que la oferta que resulta finalmente ganadora es globalmente mejor.

Es cierto que debiera haberse explicitado de manera razonada el iter argumental para llegar a las conclusiones expresadas en puntos justamente para objetivar finalmente los criterios de baremación en el sentido antes apuntado (alegación 6ª). Pero, lo cierto es que a los dos licitadores se les dieron las explicaciones oportunas en la mesa a cuyo acto público concurrieron y con posterioridad, asumiéndose el resultado que, obviamente, no fue impugnado.

No obstante, es obvio que debiera haberse recogido tales explicaciones en el informe y, de hecho, así se hace habitualmente por lo que se asume dicha deficiencia.

El subreparto es predicable del informe que suscribe el Interventor de Fondos y el Secretario General que motiva de manera exhaustiva el resultado.

Ese desglose está explicado en el mentado informe y obedece a que debe entenderse la necesaria vinculación de la simple propuesta económica consistente en la oferta de una cuantía como canon a favor del Ayuntamiento y de las tarifas a cobrar a los usuarios por la prestación efectiva del servicio con objeto de valorar la racionalidad, proporcionalidad y motivación de las cuantías ofertadas ya que estas se enmarcan en el plan económico financiero y memoria de gestión y aquel resulta de la proyección económica de ingresos y gastos a lo largo del periodo de la concesión del servicio.

Por otra parte y en coherencia con la documentación exigida a los licitadores en el sobre C (Documentación Técnica) que desglosaba el Plan Económico Financiero por una parte y la Memoria de Gestión por otra, se decidió distribuir en la forma relatada en el informe la puntuación como modo de objetivar el resultado.

Se entiende que tal decisión está motivada, que no quiebra la objetividad predicable de este criterio, que no se conculcan las condiciones de las ofertas de los licitadores y que está razonada en función del análisis integral de cada oferta, máxime cuando el resultado hubiera sido obviamente el mismo, ya que no se discute su aplicación material sino la omisión formal de su expresión en pliego.

Contestación a la alegación

No se pone en cuestión que en este caso concreto se hayan aplicado dichos criterios de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Para ello los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

9) Párrafo alegado (página 19)

No obstante, se ha detectado la falta de motivación, tanto en la resolución provisional como la definitiva, en los contratos números 2 y 3. Lo mismo sucede con el contrato nº 1 tramitado al amparo del TRLCAP con respecto al artículo 88.2 que lo regula.

Alegación presentada

9º. Falta de motivación en la resolución.

En el ámbito del art. 88.2 del TRLCAP se refiere la necesidad de que las resoluciones sean motivadas. Y obviamente esta motivación se sustenta en la propuesta de la mesa con causa en los informes técnicos que analizan las ofertas.

Es decir, lo que debe motivarse es el resultado propuesto, no la resolución del órgano de contratación salvo que se separe de la propuesta de la mesa en tales términos.

Es más, actualmente, el art. 137 LCSP cubriría hoy tal eventual deficiencia al tiempo de cursar notificación disponiendo la posibilidad de que los licitadores soliciten información adicional entre otras cuestiones de las condiciones que resultaron determinantes de la adjudicación a favor del adjudicatario.

Tan es así, que justamente por ello, el legislador consciente de que no queda claro si tal motivación nacida de la propuesta e informes debe "reproducirse" para su constancia explícita en la resolución o basta una remisión a los mismos (como de hecho consta en el acuerdo) para entender motivada la resolución, modifica mediante Ley 34/2010, de 5 de agosto entre, otros, el art. 135 de la LCSP reseñando que:

"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de /as razones por las que se haya desestimado su candidatura.

Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes lidiadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

De ello se deduce que ahora debe hacerse de tal modo más explícito pero que hasta la entrada en vigor de esta norma, era perfectamente inteligible cuanto se argumenta con antelación por lo que entendemos que no se conculca ni el art. 88.2 del TRLCAP ni, en su caso, el art. 135 y/o137 de la LCSP.

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto que las razones de dicha adjudicación no están motivadas en la resolución de adjudicación. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP.

La resolución por la que se adjudica ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (Artículo 89.5 de la LRJAP-PAC). Si se hace por referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

II. LIMPIEZA DEPENDENCIAS MUNICIPALES

1) Párrafo alegado (página 17)

No se especifican los requisitos mínimos de solvencia en los contratos 2, 3, 4 y 5, incumpléndose lo establecido en los Artículos 51 y 55 de la LCAP y 11 del RGLCAP.

Alegación presentada

1º. Falta de requisitos mínimos de solvencia.

No se comparte la afirmación del Consejo de Cuentas cuando figura en el Pliego de condiciones la exigencia de clasificación dada la cuantía del contrato en los términos del art. 54 de la LCSP, de manera que esta sustituye plenamente a las condiciones mínimas de solvencia exigibles a todo empresario tal y como señala expresamente el art. 51.1 del mismo texto legal.

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en la Alegación 5ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”, a cuya contestación nos remitimos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 17)

En el contrato nº 2, el pliego sólo hace mención al presupuesto anual y no al presupuesto base de licitación y su distribución por anualidades como exige el artículo 67.2.c) del RGLCAP, ni tampoco se menciona la existencia de crédito para todo el contrato como indica el 67.2.d) del citado Reglamento.

Alegación presentada

2º. No plurianualización del presupuesto base de licitación.

Tratándose de un contrato de servicios el importe anual constituye una referencia que se vincula, justamente, a esa temporalidad en la duración del contrato de manera que la previsión de la plurianualización se subsume en su régimen.

Es decir, la plurianualización se contrae formalmente a aquellos gastos que hayan de extenderse ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen y, además, se vinculen, entre otros, a contratos de servicios no habituales en las entidades locales que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año (art. 174 del TRLHL).

Creemos que no estamos en este supuesto. A mayor abundamiento, conviene reseñar que la virtualidad de dicha plurianualización desde un punto de vista contractual, consiste en la subordinación de esos gastos para ejercicios posteriores a la existencia de crédito para cada ejercicio y que este viene perfectamente cuantificado al consistir el objeto del contrato en unas operaciones ciertas y reiteradas en el tiempo y en las mismas dependencias, lo que permite una cuantificación fija y una facturación mensual (por doceavas partes). Estando previsto el pliego en tal sentido (con la previsión además de su prorrateo hasta 31 de diciembre del ejercicio en curso, cláusula 2ª) y constando en el Decreto de Alcaldía la aprobación del gasto en tales condiciones, es obvio que cabe entender que dicha plurianualización está asumida y aprobada.

La mención a la existencia de crédito para todo el contrato (es decir por dos años) sólo resulta posible desde el condicionamiento reseñado, esto es, la subordinación de esos gastos para ejercicios posteriores a la existencia de crédito para cada ejercicio que autoricen los respectivos presupuestos que deberá entonces asumirse como compromiso si se quiere contar con la debida u obligada financiación del servicio. No otra cosa puede decirse en el 2.008 para gastos que en ejercicios presupuestarios se extendería hasta el año 2010.

Por tanto, entendemos que no se conculca formalmente el art. 67.2.c) del RGLCAP independientemente de los aspectos contables o de fiscalización económica que atañen a la intervención municipal que se señalan al final del presente escrito.

Contestación a la alegación

En la cláusula 4 del PCAP, se establece que el contrato tiene una duración de dos años, prorrogable por anualidades hasta dos años más. Al extender su compromiso presupuestario a más anualidades de la del inicio de prestación del contrato se entiende

plurianual, amparando su legalidad el artículo 174.2.b) del TRLHL dentro de la categoría de “prestación de servicios”.

Hay que señalar también que respecto a los aspectos contables o de fiscalización económica que atañen a la intervención municipal que se señalan en esta alegación no hacen sino asumir íntegramente las recomendaciones efectuadas por este Consejo de Cuentas.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 17)

Se trata de un contrato de servicios y sin embargo el pliego no recoge la forma de comprobación de la calidad y recepción del contrato, conforme al artículo 67.7.f) del RGLCAP.

Alegación presentada

3º. Comprobación de la calidad y recepción del contrato.

Considera este Ayuntamiento que no resulta de aplicación el art. 67.7.f) del RGLCAP (que cita expresamente en su caso) dada la naturaleza del contrato (limpieza de dependencias municipales) cuya "recepción" no procede por innecesaria y cuya calidad de prestación se efectúa con la fiscalización e inspección habitual por parte de los servicios técnicos, facultad (y deber) reservada a la administración contratante que para el presente caso resulta sencillo materializar dado que la constatación de la limpieza efectiva y adecuada en su calidad y con la planificación establecida, es puramente un acto de comprobación mediante visitas de inspección. Luego, no resulta necesario la previsión en pliego de que dichas visitas podrán efectuarse o que se efectuarán.

Por ende, no se conculca el art. 67.7.f) del RGLCAP.

Contestación a la alegación

Que el objeto del contrato sea un servicio continuado no implica que esté exento de una comprobación y posterior conformidad, en su caso, previas a su pago. Se tendrían que haber definido, en el PCAP, los sistemas de control establecidos para comprobar la calidad del servicio recibido.

La alegación efectuada constituye apreciaciones de los hechos constatados en el informe desde el punto de vista del ente fiscalizado sin que se aporte documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 17)

No se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que debe abonar el adjudicatario según el artículo 67.2.g) del RGLCAP en los contratos números 2 y 3.

Alegación presentada

4º. Importe de gastos de publicidad a abonar por el adjudicatario.

Aun cuando no se significa un máximo en cifra o porcentaje de dichos gastos de publicidad, a tenor de la redacción de la cláusula 13 del pliego, queda claro que el adjudicatario debe abonar en su integridad el coste de los anuncios que se publiquen vinculados a dicho contrato lo que no conculca el tenor del art. 67.2.g) del RGLCAP por cuanto el máximo esta representado, entonces, por la totalidad del importe de dichos anuncios.

Contestación a la alegación

El importe máximo de los gastos de publicidad debe estar fijado de antemano en el PCAP, de acuerdo con el artículo mencionado, y las manifestaciones del ayuntamiento no contradicen el contenido de la incidencia.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

5) Párrafo alegado (página 17)

En el contrato nº 2, respecto del contenido que se refiere a las garantías según el artículo 67.2.m) del RGLCAP, el Pliego fija la garantía definitiva en un 4% y no en el 5% establecido en el artículo 83 de la LCSP.

Alegación presentada

5º. Garantía definitiva (4%).

Ciertamente podría interpretarse como un error material dado que en el pliego se cita el art. 83 de la LCSP como precepto de referencia (que habla de un 5%) pero luego en el mismo se cifra en un 4%.

Pero dicho error obedece a la confusa previsión de la disposición final séptima de la LCSP que dice: "tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes: El porcentaje del 5% del art. 83.1 y 2".

Por tanto se entiende que no se conculca dicho precepto.

Contestación a la alegación

En el contenido del pliego existe un error material, dado que por un lado establece el art. 83 de la LCSP como precepto de referencia para determinar el porcentaje de la garantía definitiva, que establece en el 5%, y luego fija expresamente como garantía un 4%.

Además, se ha producido un incumplimiento del referido artículo ya que, la disposición final séptima al expresar “a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior” (de esta disposición final), lo hace para determinar el ámbito competencial en la regulación de determinados artículos, por el Estado o por las Comunidades Autónomas. A este respecto el artículo 83.1 de la LCSP es básico y al no existir ninguna otra normativa que haya variado el importe del 5% éste es el exigible, en todo caso, aun cuando los pliegos establezcan otro porcentaje.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

Advertido error en la redacción de la conclusión nº 15 del Informe, al referirse a la nº 8 debe figurar la nº 9, se procede a su corrección.

6) Párrafo alegado (página 17)

Respecto a los criterios de adjudicación, en el contrato nº 1 tramitado al amparo del TRLCAP, los criterios de adjudicación del pliego, aunque están ponderados y expuestos por orden decreciente de importancia, generalmente no se establece en ellos baremos de reparto de la puntuación, lo que pone en entredicho la objetividad exigida para los criterios en el Artículo 86 del TRLCAP. Lo mismo sucede en los contratos números 2 y 3, en los que pudiéndose medir los criterios mediante cifras o porcentajes, no se detallan ni en el pliego ni en el anuncio, conforme al artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

6º. Falta de cifras o porcentajes de medición de los criterios de baremación.

Los criterios reseñados en el anexo II del pliego están cuantificados en la puntuación máxima a otorgar y señalado el porcentaje de su ponderación en orden decreciente.

Quizás la referencia a este extremo por el Consejo de Cuentas en el presente expediente se oriente en el sentido análogo al reseñado para el del Crematorio Municipal.

Cabe decir, entonces, en parecidos términos a lo afirmado para aquel que los criterios de adjudicación reseñados en el pliego a tenor de la naturaleza del contrato están explicitados, a nuestro juicio, de manera bastante.

La asignación de puntos efectivamente podría haberse expresado de modo más claro cuantificando los elementos a aportar en la memoria exigida, con asignación concreta de puntos a cada uno de los elementos que conforman cada criterio y que pudieran haber determinado una mayor objetividad desde la perspectiva que lo plantea el Consejo de Cuentas

No obstante, entendemos que no puede predicarse su falta de objetividad. Y ello porque en expedientes -como el anterior y este- en que es necesario un juicio de valor para asignar una puntuación tras el análisis de un elemento ofertado, su traducción en puntos ha de ser razonada, razonable y motivada. Pero siempre podrá discutirse el resultado final. Sólo cuando este es fruto de fórmulas matemáticas se alcanza la plena objetividad.

Lo que se quiere evidenciar con cuanto antecede es en suma que, más allá de que cualquier baremo es mejorable, si el mismo establece los elementos a considerar, particulariza los aspectos referenciales y establece una puntuación asignable, emerge como objetivo aun cuando algunos aspectos sean en origen objetivables y alcancen aquella naturaleza hasta que se efectúa el análisis motivado por los técnicos pertinentes.

Por ende, se considera que el baremo es suficiente y objetivo aun cuando pueda aceptarse que es mejorable en su determinación.

Contestación a la alegación

Como ya se ha establecido en la contestación a la Alegación nº 6, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”, la propia alegación reconoce la posibilidad de mejora en la determinación de los criterios. Además no se pone en cuestión que en este caso concreto

se hayan aplicado dichos criterios de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Para ello los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

Sin perjuicio de las contestaciones a cuestiones puntuales realizadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la jurisprudencia comunitaria es constante en la necesidad de fijar a priori los coeficientes de ponderación y los subcriterios relativos a los criterios de adjudicación, valga como referencia la Sentencia Universale-Bau, en el asunto 470/1999” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7) Párrafo alegado (página 17)

En los casos en que figuran baremados, como sucede con la oferta económica en los contratos números 2 y 3, se admiten tramos para los que distintas ofertas obtienen la misma puntuación, pero podrían no atender finalmente a la oferta más ventajosa económicamente conforme al 134.1 de la LCSP

Alegación presentada

7º. Tramos de las ofertas económicas.

Vaya por adelantado que este modo de puntuar las ofertas económicas ya no se utiliza en los pliegos del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

Pero, debe reseñarse que su objetividad es clara por su resultado matemático aun cuando no sea plenamente equitativa en su tramo final ("las restantes" que obtienen todas un punto por igual).

No obstante, ello no redundaría en que no se atiende a la oferta económicamente más ventajosa puesto que dicha apreciación en los términos del art. 134.1 de la LCSP no se contrae exclusivamente al precio ofertado, que es un criterio más, sino a la economía global de la oferta valorando los "costes" integrales de la misma (en este caso costes de personal y el "ahorro" derivado de ello, gastos de material utilizado y su idoneidad destinados al control de

calidad, y actuaciones adicionales como mejoras con la minoración de costes que de ello se deduce).

Y en un servicio de la naturaleza de la que hablamos (limpieza de dependencias municipales) deben primar esos otros aspectos por lo que la economía no debe ser determinante. Porque debe prevalecer la calidad del servicio.

Por ello, se considera que la incidencia de la puntuación económica para aquellas empresas que se sitúen en el quinto tramo es inapreciable y no contraviene la garantía de elegir la oferta más ventajosa económicamente en los términos expresados, por lo que no se conculca el art. 134.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

La alegación expresa que estos baremos ya no se utilizan en el Ayuntamiento y reconoce que la forma de puntuar no es plenamente equitativa en su tramo final, y como se indica en el Informe podría dar lugar a que finalmente la oferta más ventajosa económicamente no fuera la elegida conforme al 134.1 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

8) Párrafo alegado (página 17 y 18)

Por otra parte, en el contrato nº 2 se han incluido en los criterios de adjudicación aspectos que son de solvencia técnica, como son el personal, los medios materiales y la maquinaria, que no están vinculados directamente al objeto del contrato conforme al artículo 134.1 de la LCSP, tratándose más bien de criterios de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme al artículo 65 de la LCSP. Además, no figura el grado de especificación de las características de dichos medios personales y materiales, de forma que una parte pudiera ser objeto de valoración y otra fuera objeto de tratamiento como criterio de solvencia.

Alegación presentada

8°. Criterios de adjudicación que son de solvencia técnica.

Entiende este Ayuntamiento que para servicios como el que ahora nos concierne es perfectamente legítimo conjugar la acreditación de medios que determinen la solvencia técnica del licitador, lo que para el presente caso se acreditará mediante la oportuna

clasificación, con la determinación específica de los medios que se adscriben singularizadamente al servicio.

Porque una empresa puede ser solvente en la medida en que cuente con la infraestructura y medios adecuados para concurrir a una licitación pero la manera en que define el servicio en particular, vincula medios específicos a su prestación y pone a disposición esos medios para la materialización del objeto del contrato, es determinante.

Y es que no puede obviarse que hay empresas con un potencial y recursos que le permiten obtener la debida clasificación pero la idoneidad y adecuación en la prestación del servicio depende de la definición de una planificación en recursos humanos, materiales y programación adecuada.

El hecho de que el art. 67.h) de la LCSP (que es el que resultaría de aplicación) refiera en algún modo este extremo, cuando concurre la obligatoriedad de clasificación en los términos del art. 51 (que preconiza la sustitución de los requisitos de solvencia por aquella) no imposibilita, antes al contrario, la exigencia de concreción del modo de prestación del servicio a efectos de su baremación. Porque la clasificación es trasunto de que la empresa cuenta en su estructura con medios suficientes para prestar este tipo de servicios y así se valora por el organismo competente para su otorgamiento. Pero, su exigencia, en sustitución de criterios de solvencia en los términos del mencionado art. 51, obliga a plantear y exigir la definición singular en que el servicio objeto del contrato va a ser prestado. No de otro modo puede asegurarse la calidad e idoneidad al tiempo de seleccionar la mejor oferta.

Así, el criterio discutido encajaría dentro de recogidos en el art. 134 como la calidad o el valor técnico de la oferta, pues una empresa con sobrada solvencia no ejecutará igual un contrato con unos medios técnicos y humanos que con otros.

El grado de especificidad de los medios para un servicio como el de Empieza resulta complejo cuando es el ofertante el que debe disponer la mejor planificación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se incorporan como prescripciones técnicas ya que de lo que se trata, en esencia, es de establecer un número suficiente de trabajadores y definir unos materiales o medios idóneos para prestar el servicio. En tal sentido, dichos medios deben ser acordes a la programación del servicio ofertada de manera que pueda acreditarse su coherencia en un análisis integral de la oferta.

El condicionar en este tipo de servicios qué personal ha de ser necesario y qué medios deben utilizarse condicionaría en extremo las ofertas, estimándose que el mayor margen de libertad en la definición de la propuesta permite a los licitadores ofertar un modo de prestación que asumiendo las prescripciones técnicas y con el límite del coste del contrato, mejor pueda satisfacer en términos de calidad las pretensiones del Ayuntamiento.

Debe tenerse en cuenta que se definen en el pliego de prescripciones técnicas las labores de limpieza a realizar, los lugares de prestación del servicio y la frecuencia y modo con carácter de mínimos e incluso se adjunta el personal actualmente vinculado al servicio en términos de eventual subrogación. Así las cosas, la especificad viene establecida de manera que las ofertas pueden mejorar ese planteamiento de mínimos.

Por tanto, entiende este Ayuntamiento que no se conculca dicho precepto.

Contestación a la alegación

En los pliegos puede ser exigido el criterio del mayor número de elementos personales y materiales, que los exigidos como requisito de solvencia, como elemento de valoración de ofertas o criterio de adjudicación; no obstante, para poder aplicar este criterio es necesario que el mínimo exigido para la solvencia figure en los citados pliegos.

Así lo establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 59/04, de 12 de noviembre de 2004.

La alegación efectuada no aporta información nueva a considerar, tratándose más bien de una apreciación del órgano que alega.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

9) Párrafo alegado (página 18)

..... en el contrato nº 2 existe un error en la publicación del anuncio de licitación tanto en DOUE como en BOE, debido a que en el PCAP, al indicarse exclusivamente el presupuesto anual y reflejarse en los anuncios de licitación, aparece la cuantía anual como cuantía total.

Alegación presentada

9º. Error en la publicación por señalarse solamente el presupuesto anual.

Efectivamente, al valor del contrato debiera haberse expresado en su integridad estableciendo el importe referido a un año por el total de duración del mismo (dos años). Pero, en la medida en que en el pliego y en los anuncios queda claro el importe y el periodo de duración del contrato, así como las previsiones en orden a establecer la revisión de precios, se entiende que dicho error no resulta conculcatorio de la libertad de concurrencia sino más bien como una irregularidad no invalidante.

Se asume dicho error,

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica confirma el contenido del informe.

10) Párrafo alegado (página 18)

.....para los expedientes números 2 y 3 no consta la constitución de un comité de expertos u organismo técnico especializado, exigida en el artículo 134.2 de la LCSP, aún cuando en estos dos casos los criterios evaluables sin fórmulas establecidas tienen una ponderación superior al 50 %.

Alegación presentada

10º. Falta del Comité de Expertos.

Hay que recordar, en este punto, que unas de las novedades más importantes de la LCSP fue la introducción del concepto comunitario de oferta económicamente más ventajosa y, en especial, para los supuestos en que al identificar esa oferta se atiende a varios criterios, el art. 134 introdujo elementos correctivos de la discrecionalidad para buscar la mayor objetividad y automatismo posible en la valoración.

La introducción de estas novedades, así como las modificaciones de la legislación vigente en el momento de promulgarse la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, determinaron luego la necesidad de adaptar las normas reglamentarias en vigor al nuevo régimen legal. Buena parte de las nuevas instituciones que se incorporaron a nuestro derecho de la contratación pública y de las reformas del derecho vigente que incorpora la Ley debieron ser objeto de desarrollo reglamentario (RD 817/2009, de 8 de mayo) sin necesidad de forzar los plazos exigidos por la elaboración de una norma de tanta complejidad técnica como lo es el Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tal es el caso de la mayoría de las nuevas figuras procedimentales recogidas en el texto legal, cuya implementación en nuestro Ordenamiento Jurídico o bien no requiere de una especial regulación reglamentaria dada su extensa regulación en la Ley de Contratos del Sector Público, bien su aplicación inmediata no es una exigencia ineludible de la actividad contractual de los distintos poderes de adjudicación, por lo que es recomendable que el desarrollo de las mismas se lleve a cabo mediante la aprobación de una norma reglamentaria completa. Lo mismo puede decirse con respecto a algunas de las modificaciones que la nueva Ley introduce con respecto a la normativa anteriormente vigente.

Ello no obstante, había materias, entre las reguladas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, cuyo desarrollo reglamentario era claramente aconsejable llevarlo a efecto del modo más inmediato posible con el doble objetivo de posibilitar la puesta en práctica de tales modificaciones y al mismo tiempo permitir el cumplimiento de los objetivos propuestos a través de ellas. Y así se dice en la exposición de motivos del mencionado Real Decreto que señala también que "Junto a estas reformas, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, contiene algunos preceptos cuya regulación reglamentaria es conveniente efectuar también con la máxima celeridad posible, habida cuenta de la inmediatez de su aplicación en las licitaciones a convocar, así como de las dudas que puede ésta plantear en razón de la novedad que su aplicación supone para la práctica contractual de los organismos públicos."

En este sentido el art. 134 uno de los que luego se desarrolla, armoniza y aclara en el mencionado Real Decreto, dice: "Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada". Es decir, ya se anunciaba que este precepto precisaba de desarrollo reglamentario para su plena operatividad lo que el legislador se vio a abocada a hacer tan solo un año después de la entrada en vigor de la nueva LCSP.

Por esta razón, se entendió (aun cuando pudiera ser discutible), que la constitución del comité de expertos no era entonces exigible y que por ende no se conculcaba abiertamente el art. 134 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No se vincula el desarrollo normativo de este precepto a su aplicación.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

11) Párrafo alegado (página 18)

A su vez el informe de valoración sólo refleja la puntuación otorgada, no existiendo motivación ni razonamiento que lo justifique.

Alegación presentada

11º. Falta de motivación del informe técnico.

Ciertamente en el informe consta la asignación de puntos porque constituye un resumen del análisis efectuado (como explicita el referido informe al aludir a los elementos tenidos en cuenta) ya que adicionalmente fueron presentadas a la mesa las determinaciones concretas de cada oferta, su enjuiciamiento y valoración singularizada de manera que en dicho informe se recoge la puntuación como extracto de dichos análisis habida cuenta del volumen de la documentación aportada por las 9 empresas que concurrieron a la licitación.

Podría haberse transcrito en un amplio informe todas esas consideraciones pero, no es menos cierto que a todos los licitadores se les dieron las explicaciones oportunas en la mesa a cuyo acto público concurrieron y también de manera más profusa por parte de los servicios técnicos municipales a aquellas empresas que lo solicitaron, asumiéndose el resultado que, obviamente, no fue impugnado.

Contestación a la alegación

Se remite la contestación a la Alegación nº 8, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”, en la que se manifiesta que no se pone en cuestión que se hayan aplicado dichos criterios de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Para que estas no queden afectadas los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

12) Párrafo alegado (página 19)

La propuesta de la Mesa no refleja la cuantía total del contrato nº 2 y tampoco hace referencia a que el importe que figura corresponde solamente a un año.

Alegación presentada

12º. La propuesta de la mesa no refleja la cuantía total del contrato y tampoco hace referencia a su carácter anual.

Este aspecto en buena medida se contesta con la alegación 9ª si bien la omisión por error al carácter anual en la propuesta queda subsanada al tiempo de efectuar la resolución de adjudicación que sí explicita su naturaleza anual.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que confirma el contenido del informe.

13) Párrafo alegado (página 19)

No obstante, se ha detectado la falta de motivación, tanto en la resolución provisional como la definitiva, en los contratos números 2 y 3.

Alegación presentada

13º. Falta de motivación de la resolución.

Cabe reproducir lo dicho para el expediente del crematorio municipal.

En el ámbito del art. 135 de la LCSP se refiere la necesidad de que las resoluciones sean motivadas. Y obviamente esta motivación se sustenta en la propuesta de la mesa con causa en los informes técnicos que analizan las ofertas.

Es decir, lo que debe motivarse es el resultado propuesto, no la resolución del órgano de contratación salvo que se separe de la propuesta de la mesa en tales términos.

Es más, el art. 137 cubre tal eventual deficiencia al tiempo de cursar notificación disponiendo la posibilidad de que los licitadores soliciten información adicional entre otras cuestiones de las condiciones que resultaron determinantes de la adjudicación a favor del adjudicatario.

Tan es así, que justamente por ello, el legislador consciente de que no queda claro si tal motivación nacida de la propuesta e informes debe "reproducirse" para su constancia explícita en la resolución o basta una remisión a los mismos (como de hecho consta en el expediente) para entender motivada la resolución, modifica mediante Ley 34/2010, de 5 de

agosto modifica, entre otros, el art. 135 de la LCSP y cuyo tenor fue reproducido en la alegación 9ª del apartado A) (crematorio municipal)

De ello se deduce que ahora debe hacerse de tal modo más explícito pero, que hasta la entrada en vigor de esta norma, era perfectamente inteligible cuanto se argumenta con antelación por lo que entendemos que no se conculca el art. 135 y/o 137 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se remite la contestación a la Alegación nº 9, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

14) Párrafo alegado (página 19)

.....en el contrato nº 2, la garantía definitiva se ha ingresado incorrectamente ya que se ha depositado la cantidad correspondiente al 4% del importe de adjudicación, sin IVA, correspondiente a un año cuando el plazo de ejecución total del contrato son 2 años, incumpléndose lo establecido en el artículo 83 de la LCSP.

Alegación presentada

14º. La fianza definitiva expresa un porcentaje referido a un año y no a dos años.

Conviene tener en consideración aquí que, con independencia de lo ya dicho respecto al porcentaje exigido y al periodo de duración del contrato pero, vinculado a esos argumentos, la apreciación del Consejo de Cuentas de la exigencia del importe de una garantía definitiva en menor medida de lo exigible al no tenerse en consideración en su cuantificación el periodo de duración del contrato, no se comparte plenamente.

Sí analizamos la redacción del art. 83 de la LCSP el porcentaje se calcula sobre el importe de adjudicación y este, en los expedientes de referencia, está expresado en una cuantía anual (aunque pudiera ser errónea) y tal, por tanto, debía ser el parámetro de referencia.

La interpretación de que el importe de adjudicación es el resultado de multiplicar el importe referido a una anualidad por el número de años que constituye el periodo principal del contrato (deben entenderse lógicamente excluidas la prórrogas) aun siendo así -por lo dicho antes- devendría en este caso tal y como se redacta el pliego contrario al mismo. Por ello, se

prefirió respetar lo que el pliego indicaba (asumiéndose en los términos antes explicados la eventual deficiencia que ello pudiera representar en origen) para evitar conflictos con el adjudicatario.

Pudiera decirse en sentido contrario que con la interpretación que antecede se pone en riesgo la cobertura de la posición del ayuntamiento en defensa del interés general lo que resulta discutible habida cuenta del tenor del art. 89 de la LCSP que señala que "cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a que esté afecta, la administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las normas de recaudación".

En suma, el precepto habla de importe de adjudicación, este fue expresado, en función de las exigencias del pliego y de las ofertas cursadas, en un importe año y en tales términos fue exigida el depósito de la garantía definitiva, lo que entiende este Ayuntamiento no conculca expresamente el art. 83 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Como consecuencia del error reseñado en la alegación nº 5, de este contrato al aplicar el 4% del importe de adjudicación del contrato, excluido el IVA, y no el 5% establecido en el art. 83.1 LCSP, y además haber tomado como importe el correspondiente a 1 año y no el correspondiente al plazo de ejecución total del contrato, que son 2 años, la garantía definitiva ingresada es incorrecta.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

15) Párrafo alegado (página 19)

.....el contrato nº 2 acumula los errores anteriores del expediente, no recogiendo la totalidad de la cuantía del mismo y expresando que se paga en doceavas partes, queriendo decir mensualidades, cuando el plazo de ejecución total del contrato son 2 años.

Alegación presentada

15º. El contrato no recoge adecuadamente el periodo del contrato.

El propio Consejo de Cuentas lo explica: es la traducción de todo lo actuado hasta el momento de la formalización del contrato, momento en que no podían alterarse los términos de la licitación.

En cuanto a la facturación por mensualidades, se trata de una previsión ya contemplada en pliego que no contradice el periodo de duración del contrato señalado por años porque no es más que la concreción del sistema de pago en cumplimiento de lo exigido en el art. 200.1 y 2 de la LCSP que dice: "*1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.*

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

Y ello, en este contrato, es viable dado que son prestaciones definidas, sostenidas en el tiempo y en lugares fijos.

Por tanto, desde esta perspectiva no se conculca la LCSP.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

III. CONSOLIDACIÓN Y RESTAURACIÓN DE DIVERSOS CUBOS DE LA MURALLA DE ÁVILA Y LIENZOS ADYACENTES

1) Párrafo alegado (página 15)

Por otra parte, no consta que en el ente fiscalizado exista una unidad específica para la supervisión de proyectos. En el expediente nº 3 no consta que se haya efectuado dicha supervisión del proyecto, conforme al artículo 109 de la LCSP.

Alegación presentada

1º. Falta de supervisión del proyecto.

El art. 109 de la LCSP refiere la obligatoriedad de un pronunciamiento de la oficina de supervisión de proyectos para obras cuyo importe sea superior a 350.000 € como es el caso. Pero, dicha previsión debe armonizarse, en opinión de este Ayuntamiento, con una hermenéutica que considere, de un lado, el tipo de administración contratante y, de otro, la autoría del proyecto.

Tratándose de ayuntamientos que cuenten con un cuerpo técnico suficiente, conjugando su titulación académica y cualificación profesional como funcionarios insertos en

su plantilla, que les permita asumir la redacción y/o fiscalización de aquellos proyectos que se le encomienden, deviene de todo punto innecesario la concurrencia de la oficina de supervisión consistente en la constatación de aquellos extremos que refiere el art. 109 de la LCSP y que han debido ser tenidos en cuenta justamente por esos mismo técnicos.

Es decir, no se concibe que para un proyecto elaborado por un arquitecto municipal se precise el pronunciamiento de una oficina que estaría conformada por propios técnicos municipales -que, incluso, como es habitual dada el carácter multidisciplinar de muchos de ellos, habrían coadyuvado a su redacción-. Pues en ello consistiría básicamente la operatividad de una oficina de supervisión de proyectos en un ayuntamiento (cuya génesis conceptual, por cierto, se orienta a administraciones con una estructura de funcionamiento, dimensión y organización que demandan esa labor de centralización y supervisión de proyectos y, por ello, para las entidades locales puede ser suplida por una unidad responsable de este cometido, D.A.2ª de la LCSP): en analizar por técnicos municipales competentes por razón de la materia si el proyecto se ajusta en sus determinaciones a las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulte de aplicación para cada tipo de proyecto. Y esa tarea, como decimos, la cubre el funcionario al tiempo de redactar el proyecto.

Cuestión radicalmente distinta es que se trate de proyectos redactados por técnicos contratados al efecto (en el supuesto de externalización de consultorías o especialistas en ciertos ámbitos) o se trate de proyectos que han de elaborar y aportar los adjudicatarios de contratos de obras. En estos casos es evidente la necesidad de supervisión, fiscalización y control de los mismos.

Sin embargo, en el presente caso, a pesar de que la redacción del proyecto correspondió al arquitecto D. José Ramón Duralde Rodríguez que no ostenta la condición de funcionario público, por tratarse de un proyecto subvencionado en gran medida por el Ministerio de Fomento con cargo al conocido 1% cultural e incidir en un bien declarado Monumento Nacional propiedad del Estado, era necesario la concurrencia del informe del entonces Instituto de Patrimonio Histórico Español quien supervisó dicho proyecto correspondiendo a la administración central su examen y fiscalización -amén de la apreciación al tiempo de viabilizar la subvención de la Comisión Mixta conformada por el

Ministerio de Fomento y Ministerio de Cultura-, determinando su corrección con lo que existió esa supervisión del proyecto de referencia.

En el convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Excmo. Ayuntamiento de Ávila que obra en poder de ese Consejo de Cuentas se dice literalmente e sus expositivos;

"SEGUNDO: Que la Muralla de Ávila es propiedad estatal y que el Ayuntamiento de Ávila cuenta con disponibilidad para realizar las actuaciones contempladas en este proyecto.

TERCERO: Que el Ayuntamiento de Ávila presentó en su día ante el Ministerio de Fomento el correspondiente proyecto de ejecución de "Consolidación y restauración de los Cubos nº 5, 6, 7, 10, 11, 81 y 82 de la Muralla de Ávila" aprobado reglamentariamente."

Por tanto, cabe concluir que no se ha incumplido las prescripciones del art 109 de la LCSP en los términos referidos.

Contestación a la alegación

La LCSP, en su artículo 109 establece la necesidad de realizar la supervisión del proyecto en estos contratos, al alcanzar o superar los 350.000 euros, y la Disposición adicional 2ª, en su apartado 12, establece que serán de aplicación a los contratos de obras de las Entidades Locales, las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 109. Por lo que al amparo de esta normativa la supervisión es obligatoria.

La alegación efectuada constituye apreciaciones del hecho constatado en el informe, desde el punto de vista del ente fiscalizado, sin que se aporte documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 16)

A su vez consta en los de obras la documentación del proyecto, su aprobación y el replanteo, si bien éste en los contratos nº 3 y 4 es anterior a la aprobación del proyecto en contra de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la LCSP.

Alegación presentada

2º. Replanteo de la obra.

El hecho de que le replanteo de la obra se efectuó antes de la aprobación del proyecto, lejos de constituir una conculcación de la normativa, deviene lógico y perfectamente defendible y así viene siendo interpretado por los servicios técnicos municipales.

Efectivamente, dicho replanteo es un acto material que tiene como objeto determinar sobre el terreno la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos necesarios para su normal ejecución, es decir, que la obra puede ser ejecutada en el emplazamiento previsto, no solo por tener la propiedad del inmueble en el que se ha de materializar la obra, sino también su posesión y que dicho inmueble coincide con el tenido en cuenta sobre el papel a la hora de redactar el proyecto. Esta labor que determina que una obra puede ser llevada materialmente a cabo se realiza en coincidencia con el proyecto por cuanto, si no se comprueba la realidad geométrica de la obra ex ante, no se garantiza el acierto en la determinación de las condiciones singulares de su definición y de la planificación que todo proyecto debe contemplar; y si no se cuenta con la disponibilidad de los terrenos, resultará un proyecto cuya virtualidad quedará baldía o, cuando menos, infructuosa en el tiempo en que se presenta.

Definir la obra en todas sus dimensiones "sobre el terreno" y que estos estén disponibles para su ejecución es justamente lo que añade valor a la aprobación de un proyecto por la administración responsable, habilitando la tramitación subsiguiente de su licitación. Luego, la apreciación del proyectista es ratificada -o no- en presencia del adjudicatario de las obras mediante acta de comprobación del replanteo (art. 112 LCSP) lo que permite determinar al tiempo de iniciarse las obras el mantenimiento de las condiciones reseñadas en origen.

Por tanto, la elaboración del replanteo en coincidencia con el proyecto y con antelación a la aprobación del mismo, no constituye una conculcación del objeto de dicho acto sino que emerge como un aval del acierto y rigor técnico del mismo para que pueda ser aprobado debidamente, siendo esencial, eso sí, su incorporación al expediente antes de la aprobación de este (art. 138 RGLCAP).

De hecho, es opinión doctrinal consolidada que sería lógico modificar el art. 110.1 de la LCSP para que dicho replanteo se efectúe antes de ser sometido el proyecto a aprobación para que se pueda corregir cualquier posible deficiencia previamente antes que tener que volver a aprobar un proyecto rectificado (razones de economía procesal y eficiencia avalan esta interpretación de la doctrina).

Contestación a la alegación

Con independencia de los motivos de oportunidad que puedan existir en algunos casos, el artículo 110.1 de la LCSP al igual que el anterior artículo 129.1 del TRLCAP lo sitúa con posterioridad a la aprobación del proyecto y antes de la aprobación del expediente.

No se acepta la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 16)

En los expedientes números 1 y 3, los Pliegos no definen el objeto del contrato con expresión de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades, y en su caso a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos de la Comisión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.2.a) del RGLCAP.

Alegación presentada

3º. Falta de expresión de nomenclatura de la CNPA y/o CPV.

Se asume la omisión por error.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 17)

No se especifican los requisitos mínimos de solvencia en los contratos 2, 3, 4 y 5, incumpléndose lo establecido en los Artículos 51 y 55 de la LCAP y 11 del RGLCAP.

Alegación presentada

4º. No se especifican los requisitos mínimos de solvencia

No se comparte la afirmación del Consejo de Cuentas cuando figura en el Pliego de condiciones la exigencia de clasificación dada la cuantía del contrato en los términos del art. 54 de la LCSP, de manera que esta sustituye plenamente a las condiciones mínimas de solvencia exigibles a todo empresario tal y como señala expresamente el art. 51.1 del mismo texto legal.

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en las Alegaciones 5ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”, y 1ª del contrato nº 2, “Limpieza de dependencias municipales”, en el que ya se establece que, en el PCAP, no se especifican los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los licitadores por los medios que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19 TRLCAP. Además que si bien, en los contratos en los que se exige la clasificación, todas las empresas españolas están obligadas a clasificarse cuando el contrato supere cierta cuantía, no sucede lo mismo cuando son extranjeras, que están exentas, conforme al artículo 55 LCSP. Por tanto si no queremos discriminar a las empresas extranjeras habrá que buscar una solvencia paralela a la de la clasificación, procurando que no existan ventajas ni para los nacionales ni para los extranjeros.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

5) Párrafo alegado (página 17)

No se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que debe abonar el adjudicatario según el artículo 67.2.g) del RGLCAP en los contratos números 2 y 3.

Alegación presentada

5º. Importe de gastos de publicidad a abonar por el adjudicatario.

Aun cuando no se significa un máximo en cifra o porcentaje de dichos gastos de publicidad, a tenor de la redacción de la cláusula XXII del pliego, queda claro que el adjudicatario debe abonar en su integridad el coste del "anuncio de licitación" lo que no conculca el tenor del art. 67.2.g) del RGLCAP por cuanto el máximo esta representado, entonces, por la totalidad del importe de dicho anuncio.

Contestación a la alegación

Se remite a lo contestado en las Alegación 4ª del Expediente nº 2 “Limpieza de dependencias municipales”.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

6) Párrafo alegado (página 17)

Lo mismo sucede en los contratos números 2 y 3, en los que pudiéndose medir los criterios mediante cifras o porcentajes, no se detallan ni en el pliego ni en el anuncio, conforme al artículo 134 de la LCSP.

Alegación presentada

6º. Falta de cifras o porcentajes de medición de los criterios de baremación.

Los criterios reseñados en el anexo II del pliego están cuantificados en la puntuación máxima a otorgar y señalado el porcentaje de su ponderación en orden decreciente.

Quizás la referencia a este extremo por el Consejo de Cuentas en el presente expediente se oriente en el sentido análogo al reseñado para el del Crematorio Municipal.

Cabe decir, entonces, en parecidos términos a lo afirmado para aquel que los criterios de adjudicación reseñados en el pliego a tenor de la naturaleza del contrato están explicitados, a nuestro juicio, de manera bastante.

La asignación de puntos efectivamente podría haberse expresado de modo más claro reseñando los elementos a tener en cuenta para acreditar el grado de conocimiento del proyecto, que el mayor porcentaje de control de calidad si se aporta plan específico y este es adecuado y suficiente obtendría la mayor puntuación y los demás proporcionalmente, o en igual modo para el mayor plazo de garantía o el menor plazo de ejecución una vez enjuiciado el plan de trabajo aportado, con asignación concreta de puntos a cada uno de los elementos que conforman cada criterio y que pudieran haber determinado una mayor objetividad desde le perspectiva que lo plantea el Consejo de Cuentas

No obstante, entendemos que no puede predicarse su falta de objetividad. Y ello porque en expedientes -como el anterior y este- en que es necesario un juicio de valor para asignar una puntuación tras el análisis de un elemento ofertado, su traducción en puntos ha de ser razonada, razonable y motivada. Pero, siempre podrá discutirse el resultado final. Sólo cuando este es fruto de fórmulas matemáticas se alcanza la plena objetividad.

Lo que se quiere evidenciar con cuanto antecede es en suma que, más allá de que cualquier baremo es mejorable, si el mismo establece los elementos a considerar, particulariza los aspectos referenciales y establece una puntuación asignable, emerge como objetivo aun

cuando algunos aspectos sean en origen objetivables y no alcancen aquella naturaleza hasta que se efectúa el análisis motivado por los técnicos pertinentes.

Por ende, se considera que el baremo es suficiente y objetivo aun cuando pueda aceptarse que es mejorable en su determinación.

Contestación a la alegación

Como ya se ha puesto de manifiesto en la contestación a la Alegaciones 6ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal” y 6ª del contrato nº 2 “Limpieza de dependencias municipales”, la propia alegación reconoce la posibilidad de mejora en la determinación de los criterios. Además no se pone en cuestión que en este caso concreto se hayan aplicado dichos criterios de manera objetiva, si no que esa forma de proceder no garantiza la objetividad y transparencia. Para ello los licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que el órgano de contratación tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos y si no se ponen en su conocimiento la transparencia que ha de presidir en el procedimiento queda afectada.

Sin perjuicio de las contestaciones a cuestiones puntuales realizadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la jurisprudencia comunitaria es constante en la necesidad de fijar a priori los coeficientes de ponderación y los subcriterios relativos a los criterios de adjudicación, valga como referencia la Sentencia Universale-Bau, en el asunto 470/1999” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

7) Párrafo alegado (página 17)

En los casos en que figuran baremados, como sucede con la oferta económica en los contratos números 2 y 3, se admiten tramos para los que distintas ofertas obtienen la misma puntuación, pero podrían no atender finalmente a la oferta más ventajosa económicamente conforme al 134.1 de la LCSP

Alegación presentada

7º. Tramos de las ofertas económicas.

Vaya por adelantado que este modo de puntuar las ofertas económicas ya no se utiliza en los pliegos del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

Pero, debe reseñarse que su objetividad es clara por su resultado matemático aun cuando no sea plenamente equitativa en su tramo final ("las restantes" que obtienen todas un punto por igual).

No obstante, ello no redundaría en que no se atiende a la oferta económicamente más ventajosa puesto que dicha apreciación en los términos del art. 134.1 de la LCSP no se contrae exclusivamente al precio ofertado, que es un criterio más, sino a la economía global de la oferta valorando los "costes" integrales de la misma (en este caso rigor técnico y el "ahorro" derivado de ello, gastos destinados al control de calidad, oferta del plazo de garantía y actuaciones adicionales en caso de deficiencias, y plazo de ejecución con planificación de su desarrollo con la minoración de costes que de ello se deduce).

Y en una actuación de la naturaleza de la que hablamos (consolidación y restauración de un monumento nacional) deben primar esos otros aspectos por lo que la economía, máxime si hablamos de una obra que forma parte de un Plan Director o integral de intervenciones en la muralla que dura ya varios años y que se orienta a inversiones continuas e ingentes en su importe, no debe ser determinante. Porque debe prevalecer el valor monumental y cultural sobre el puramente económico.

Por ello, se considera que la incidencia de la puntuación económica para aquellas empresas que se sitúen en el quinto tramo es inapreciable y no contraviene la garantía de elegir la oferta más ventajosa económicamente en los términos expresados, por lo que no se conculca el art. 134.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Como ya se ha establecido en la contestación a la Alegación nº 7, del contrato nº 2 "Limpieza de dependencias municipales", la alegación expresa que estos baremos ya no se utilizan en el Ayuntamiento y reconoce que la forma de puntuar no es plenamente equitativa en su tramo final, y como se indica en el Informe podría dar lugar a que finalmente la oferta más ventajosa económicamente no fuera la elegida conforme al 134.1 de la LCSP.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

8) Párrafo alegado (página 18)

.....para los expedientes números 2 y 3 no consta la constitución de un comité de expertos u organismo técnico especializado, exigida en el artículo 134.2 de la LCSP, aún cuando en estos dos casos los criterios evaluables sin fórmulas establecidas tienen una ponderación superior al 50 %.

Alegación presentada

8º. No constitución del Comité de Expertos.

Conviene dar por reproducidos aquí los argumentos de la alegación 10ª respecto al apartado B. (limpieza de dependencias municipales)

No obstante lo anterior y mayor abundamiento, en este caso, consta la intervención de cuatro expertos en la evaluación de las ofertas cumpliendo el requisito del art. 134.2 de la LCSP que entonces citaba solamente que deberá constituirse con al menos tres miembros especialistas.

Debe advertirse a estos efectos que la "constitución" en el sentido que creemos refiere el Consejo de Cuentas, esto es, su señalamiento en el pliego o su constitución posterior según el procedimiento que reseñase el mencionado pliego, así como el anuncio de quienes lo conforman para que dicha constitución conste formalmente es una exigencia que se predica a partir del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la LCSP.

Solo a partir de dicha norma debían cumplirse con rigor los trámites constitutivos del Comité, bastando hasta entonces la concurrencia aunque cuando no se formalizara dicha constitución ex ante, de al menos tres especialistas, lo que en el presente caso queda acreditado, por lo que cabe colegir que no se conculca el art. 134.1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Como ya se ha establecido en la contestación a la Alegación nº 10 del contrato nº 2 Limpieza de dependencias municipales” no se vincula el desarrollo normativo de este precepto a su aplicación.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

9) Párrafo alegado (página 18)

A su vez el informe de valoración sólo refleja la puntuación otorgada, no existiendo motivación ni razonamiento que lo justifique.

Alegación presentada

9º. Falta de motivación del informe técnico.

De modo análogo a lo dicho en la alegación 11ª del apartado B) para la limpieza en dependencias municipales, cabe reseñar que, ciertamente, en el informe consta la asignación de puntos porque constituye un resumen del análisis efectuado ya que adicionalmente fue presentado a la mesa una "sábana" con las determinaciones concretas de cada oferta, su enjuiciamiento y valoración singularizada de manera que en dicho informe se recoge la puntuación como extracto de dichos análisis habida cuenta del volumen de la documentación aportada por las 15 empresas que concurrieron a la licitación.

Podría haberse transcrito en un amplio informe todas esas consideraciones pero, no es menos cierto que a todos los licitadores se les dieron las explicaciones oportunas en la mesa a cuyo acto público concurrieron y también de manera más profusa por parte de los técnicos intervinientes en el comité de expertos a aquellas empresas que lo solicitaron, asumiéndose el resultado que, obviamente, no fue impugnado.

Contestación a la alegación

Se remite la contestación a las Alegaciones 8ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal” y 11ª “Limpieza de dependencias municipales”.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

10) Párrafo alegado (página 19)

No obstante, se ha detectado la falta de motivación, tanto en la resolución provisional como la definitiva, en los contratos números 2 y 3.

Alegación presentada

10º. Falta de motivación de la resolución.

Cabe reproducir lo dicho para el expediente del crematorio municipal o limpieza de dependencias municipales.

En el ámbito del art. 135 de la LCSP se refiere la necesidad de que las resoluciones sean motivadas. Y obviamente esta motivación se sustenta en la propuesta de la mesa con causa en los informes técnicos que analizan las ofertas.

Es decir, lo que debe motivarse es el resultado propuesto, no la resolución del órgano de contratación salvo que se separe de la propuesta de la mesa en tales términos.

Es más, el art. 137 cubre tal eventual deficiencia al tiempo de cursar notificación disponiendo la posibilidad de que los licitadores soliciten información adicional entre otras cuestiones de las condiciones que resultaron determinantes de la adjudicación a favor del adjudicatario.

Tan es así, que justamente por ello, el legislador consciente de que no queda claro si tal motivación nacida de la propuesta e informes debe "reproducirse" para su constancia explícita en la resolución o basta una remisión a los mismos (como de hecho consta en el expediente) para entender motivada la resolución, modifica mediante Ley 34/2010, de 5 de agosto modifica, entre otros, el art. 135 de la LCSP y cuyo tenor fue reproducido en la alegación 9ª del apartado A) (crematorio municipal)

De ello se deduce que ahora debe hacerse de tal modo más explícito pero, que hasta la entrada en vigor de esta norma, era perfectamente inteligible cuanto se argumenta con antelación por lo que entendemos que no se conculca el art. 135 y/o 137 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se remite la contestación a las Alegaciones 9ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal” y 13ª del contrato nº 2 “Limpieza de dependencias municipales”, en la que se establecía que el informe pone de manifiesto que las razones de dicha adjudicación no están motivadas en la resolución de adjudicación. No se discute que en el expediente obre toda la documentación y que la resolución de adjudicación sea acorde con la propuesta de la Mesa, sino si el contenido de la resolución expresa suficientemente la motivación a la que se refiere el artículo 88 del TRLCAP.

La resolución por la que se adjudica ha de ser motivada de manera expresa. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (Artículo 89.5 de la LRJAP-PAC). Si se hace por

referencia a los mismos, debe estar al alcance y unirse por tanto a la resolución, circunstancia que no consta que se haya producido.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

IV. PLAN DE ACERAS

1) Párrafo alegado (página 16)

A su vez consta en los de obras la documentación del proyecto, su aprobación y el replanteo, si bien éste en los contratos nº 3 y 4 es anterior a la aprobación del proyecto en contra de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la LCSP

Alegación presentada

1º. Replanteo de la obra.

Se dan por reproducidos íntegramente los argumentos de la alegación 2ª del apartado C. (Consolidación y Restauración de diversos Cubos de la Muralla de Ávila y Lienzos Adyacentes).

Contestación a la alegación

Como ya se ha establecido en la contestación a la Alegación 2ª del contrato nº 3 “Consolidación y Restauración de diversos Cubos de la Muralla de Ávila y Lienzos Adyacentes” el artículo 110.1 LCSP determina que el replanteo debe efectuarse con posterioridad a la aprobación del proyecto y antes de la aprobación del expediente.

No se acepta la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 17)

No se especifican los requisitos mínimos de solvencia en los contratos 2, 3, 4 y 5, incumpléndose lo establecido en los Artículos 51 y 55 de la LCAP y 11 del RGLCAP.

Alegación presentada

2º. No se especifican los requisitos mínimos de solvencia.

No se comparte la afirmación del Consejo de Cuentas cuando figura en el Pliego de condiciones la exigencia de clasificación dada la cuantía del contrato en los términos que luego se explica en el apartado siguiente, de manera que esta sustituye plenamente a las

condiciones mínimas de solvencia exigibles a todo empresario tal y como señala expresamente el art. 51.1 del mismo texto legal.

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en las Alegaciones 5ª, del contrato nº 1 “Crematorio Municipal”, 1ª del contrato nº 2, “Limpieza de dependencias municipales” y 4ª del expediente nº 3 “Consolidación y Restauración de diversos Cubos de la Muralla de Ávila y Lienzos Adyacentes”, en las que se establecía que no se especifican, en el PCAP, los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los licitadores por los medios que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19 TRLCAP.

Además si bien, en los contratos en los que se exige la clasificación, todas las empresas españolas están obligadas a clasificarse cuando el contrato supere cierta cuantía, no sucede lo mismo cuando son extranjeras, que están exentas, conforme al artículo 55 LCSP. Por tanto si no queremos discriminar a las empresas extranjeras habrá que buscar una solvencia paralela a la de la clasificación, procurando que no existan ventajas ni para los nacionales ni para los extranjeros.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 17)

Además, en el contrato nº 4 se ha exigido clasificación en una obra cuyo importe es inferior al señalado en el artículo 54.1 de la LCSP.

Alegación presentada

3º. Exigencia de clasificación improcedente.

Estamos ante una obra con un importe de licitación de 193.928,16 €(IVA excluido).

El art. 54 de la LCSP exige clasificación para obras cuyo importe sea igual o superior a 350.000 € Pero la Disposición Transitoria quinta señala: "El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo

25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas," (es decir, 120.202,42 €).

La Junta Consultiva de Contratación, en Informe 37/2008, de 25 de abril, entre otros, aborda este problema con sentido crítico, pero concluye que la suspensión de la entrada en vigor del art. 54.1 por la disposición transitoria citada es de aplicación a la totalidad del art. 54 y por supuesto, a la exigencia de clasificación a los empresarios en cuanto a los contratos de obra.

Tan es así que, después, la disposición adicional sexta del R.D. Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación (B.O.E. 2 diciembre), establece que a partir del 3 de diciembre de 2008, fecha de su entrada en vigor, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros.

Luego, hasta ese momento, las obras con importe igual o superior a 120.202,42 € requerían clasificación por lo que fue exigida.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se suprime del informe, dentro del primer párrafo de la página 17, la frase “...Además, en el contrato nº 4 se ha exigido clasificación en una obra cuyo importe es inferior al señalado en el artículo 54.1 de la LCSP...” y también se elimina la frase de la Conclusión nº 8 “En algún contrato se ha exigido clasificación siendo su importe inferior al señalado en el artículo 54.1 de la LCSP”.

V. REGISTRO ESPECIAL PARA PROPOSICIONES.

1) Párrafo alegado (página 19)

Si bien consta certificado emitido por el jefe del registro conforme al artículo 80.5 del RGLCAP, el Ayuntamiento ha informado que mantiene un registro especial para proposiciones contractuales, lo que no es acorde con el artículo 38.2 de la LRJAP y PAC según el cual este tipo de registros han de ser auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Alegación presentada

La existencia de un libro de anotación de asientos de las proposiciones presentadas en licitaciones abiertas obedece a la previsión del art. 157 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que preceptúa:

"La entrega y recepción, apertura y tramitación de los pliegos de proposiciones para optar a subastas o concursos y sus documentos complementarios, se sujetarán a lo dispuesto especialmente en el Reglamento de Contratación de las Entidades Locales".

Es el antiguo art. 31, regla 5ª, de dicho Reglamento el que preveía un libro de registro especial para las proposiciones contractuales. Y a pesar de que dicho reglamento se entiende derogado, la previsión transcrita del ROF se mantiene en vigor.

Por tanto, su existencia se estima preceptiva como excepción al principio de registro único fundamentalmente para garantizar el secreto de las proposiciones sin que exista normativa propia que lo regule ya que el modelo de asientos que incorpore la información necesaria según la legislación de contratos de aplicación es la única referencia que se ha estimado oportuna.

Es cierto que este aspecto no se discute por el Consejo de Cuentas por lo que simplemente conviene aclarar que el mismo actualmente ya está en soporte informático y que en cuanto a su naturaleza de registro auxiliar en virtud del art. 38.2 de la LRJAP y PAC, se está simplemente a la espera de resolver las cuestiones informáticas derivadas de la nueva aplicación.

Contestación a la alegación

En la alegación se acepta la subordinación y coordinación de este registro auxiliar respecto del general.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

VI. ASPECTOS DE INTERVENCIÓN

No hay alegaciones a este apartado.

VII. CONSIDERACIONES FINALES:

Se ratifica en lo anterior y asume las recomendaciones

Palencia, 29 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD
CONTRACTUAL DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPITALES DE PROVINCIA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008
AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2009

ÍNDICE

ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

I. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE COMUNICACIÓN

1)Párrafo alegado (página 14)

En este sentido y según la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, el Ayuntamiento de Segovia tenía la obligación de comunicar 11 contratos por importe de 17.448.472,09 euros, de los cuales no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de 10 de ellos por importe 15.680.332,09 euros, que figuran identificados en el Anexo II.I. y supone el incumplimiento de dicha obligación en un 89,87%.

Alegación presentada

En relación con este incumplimiento señalado por el Consejo de Cuentas al que nos dirigimos, ha de oponerse que de los contratos señalados como no enviados al Consejo de Cuentas, el importe de adjudicación de los expedientes nº 3 (Obras de renovación del colector de bajada de Zamarramala y tanque de tormentas en la pradera de San Marcos) y 9 (Asistencia técnica de la gestión de actuaciones del proyecto del CAT de Segovia) incluyen el IVA, (605.972,40 y 160.000 €) por lo que a tenor de la Resolución de 6 de Abril de 2.009 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas publicada en el B.O.E de 11 de abril de 2.009, que reemplaza a la aprobada por el Pleno del Tribunal de cuentas en el año 2.005, y que **será aplicable exclusivamente a los contratos adjudicados a partir del 1 de Enero de 2.008, salvo que la documentación que en ella se requiere, referida al citado ejercicio 2.008, ya se hubiese remitido al Tribunal, se entenderá por cuantía del contrato, a los efectos de la instrucción, el importe por el cual se adjudique el expediente, IVA EXCLUIDO,** TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE OBRAS AQUELLOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE 600.000 EUROS, CONTRATOS DE SUMINISTROS DE CUANTIA SUPERIOR A 450.000 EUROS, CONTRATOS DE SERVICIOS DE CUANTIA SUPERIOR A 150.000 EUROS. Por lo tanto cabe considerar que dichos contratos no llegan al umbral exigido para su remisión al Consejo de Cuentas.

Asimismo el contrato señalado por el Consejo de Cuentas como no enviado con el nº 32/08 (Trabajos de mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación) fue debidamente remitido al Tribunal de Cuentas con fecha 21 de Mayo de 2009 y recibido por dicho Órgano el día 28 del mismo día y año. A dicho Tribunal se le remitió una copia certificada de los documentos relativos a la formalización del contrato, así como un extracto

del expediente, tal y como queda acreditado con el documento que se adjunta.
(DOCUMENTO 1)

Asimismo debe destacarse no obstante, que fueron remitidos en soporte papel y soporte informático al Tribunal de Cuentas la relación de los contratos celebrados por este Ayuntamiento en el año 2.008, con fecha 29 de enero de 2.009 (tal y como se acredita con el justificante anexo) (DOCUMENT02), al entender que era el órgano fiscalizador, por lo que si bien no se remitieron al Consejo de Cuentas de Castilla y León un extracto de los expedientes, se aportó al Tribunal de Cuentas, la información sobre toda la contratación celebrada por este Ayuntamiento en el referido ejercicio.

Cabe indicar que el Consejo de Cuentas en su acuerdo 107/2009 de 19 de Noviembre (BOCYL DE 2 de Diciembre) relativo a la concreción del modo de envío de la información de los contratos adjudicados de acuerdo a la LCSP, diseñó un modelo en formato PDF mediante un procedimiento electrónico que exime a los órganos de contratación de enviar en soporte papel los contratos cuya cuantía superen los umbrales exigidos en el artículo 29 de la LCSP.

Si bien es cierto que dicho acuerdo parece aplicable para los contratos celebrados en el ejercicio 2009, algunos de los contratos que han sido puestos de manifiesto como no enviados en soporte papel como el nº 36 (Redacción de un plan Maestro del Círculo de las Artes y la Tecnología), el nº 42 (Redacción del proyecto básico del Centro comercial de Ocio y Turismo de la Unidad de Proyectos B del CAT) y el nº 41 (Redacción del proyecto Básico del Edificio del Palacio de Congresos, Restaurante y Oficinas del CAT) fueron adjudicados el 06/11/2008 y formalizados con fecha 28/11/08, 20/11/08 y 28/11/08 respectivamente. Al disponer de un plazo de tres meses a contar desde la formalización del contrato para su envío, conforme dispone el artículo 29 de la LCSP y expirando dicho plazo en ejercicio de 2009, se entiende la innecesariedad de remitir en soporte papel dichos contratos, al haber remitido al Tribunal de Cuentas información y la relación de los contratos celebrados por este Ayuntamiento en el año 2008.

Cabe indicar que en todo caso puede haberse generado una confusión en cuanto al mecanismo de envío de la documentación (Papel- soporte informático) sin que ánimo de conculcar los principios de transparencia y publicidad que deben presidir la contratación administrativa.

Contestación a la alegación

Dado que se tomó la cuantía de los contratos nº 3 y 9 con el IVA incluido y que al excluirle no alcanza el importe mínimo establecido en el art. 29 de la LCSP, se excluyen de la incidencia.

No consta la relación indubitada entre los justificantes de envío y el escrito de remisión con el anexo enviado.

Por tanto se suprimen del cuadro II.1, de la página 27, los contratos nº 3 y 9 y se sustituye el último párrafo de la página 14, donde decía: “...el Ayuntamiento de Segovia tenía la obligación de comunicar 11 contratos por importe de 17.448.472,09 euros, de los cuales no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de 10 de ellos por importe 15.680.332,09 euros, que figuran identificados en el Anexo II.I. y supone el incumplimiento de dicha obligación en un 89,87%” por el siguiente: “...el Ayuntamiento de Segovia tenía la obligación de comunicar 9 contratos por importe de 16.682.499,69 euros, de los cuales no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de 8 de ellos por importe de 14.914.359,69 euros, que figuran identificados en el Anexo II.I y supone el incumplimiento de dicha obligación en un 89,40%”.

Se modifica asimismo el texto en la Conclusión 1.

2)Párrafo alegado(página 15)

Según lo dispuesto en los artículos 308 de la LCSP así como 118 del TRLCAP, 114 del RGLCAP y la Orden EHA/1077/2005 de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos del MEH, existe la obligación de comunicar a este Registro todos los contratos celebrados salvo los menores.

En este sentido y teniendo en cuenta la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, que asciende a 55 contratos por importe de 20.566.137,32 euros, no figuran ninguno de ellos en el Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que supone el incumplimiento de dicha obligación en su totalidad. El Anexo II.2 recoge la relación de expedientes en cuestión.

Alegación presentada

Con respecto a la alegación del incumplimiento por esta Administración de la obligación inserta en el Art. 308 de la LCSP, y 118 del TRLCAP ha de precisarse que dicha

comunicación ha sido realizada mediante los envíos de forma telemática a través de la aplicación informática implementada por el Registro Público de Contratos, pudiendo ser visualizados mediante su consulta a través de la página web del MEH, en el apartado de contratos publicados.

Por lo tanto se remite a dicho Consejo relación de los contratos enviados correspondientes al año 2.008, (DOCUMENTO 3) tal y como se visualiza en la aplicación informática ya indicada, junto con alguna de las fichas descriptivas de los contratos extraídos de la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, cumpliéndose así la obligación exigida en el artículo 308 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

A la vista de la documentación aportada en esta fase de alegaciones se ha comprobado el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 308 de la LCSP y 118 del TRLCAP, aunque el envío de los contratos se ha realizado fuera del plazo establecido.

No se acepta la alegación, no obstante a los efectos de aclarar lo expresado en el segundo párrafo de la página 15 su contenido será el siguiente: *“En este sentido y teniendo en cuenta la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, que asciende a 55 contratos por importe de 20.566.137,32 euros, no figuran ninguno de ellos en el Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que supone el incumplimiento de dicha obligación en su totalidad.(Esta comunicación ha sido realizada, fuera de plazo, mediante envíos de forma telemática a través de la aplicación informática implementada por el Registro Público de Contratos). El Anexo II.2 recoge la relación de expedientes en cuestión“.*

II. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

1) Párrafo alegado (página 16)

Los contratos fiscalizados ponen de manifiesto que el Ayuntamiento de Segovia ha iniciado la tramitación de los expedientes acreditando la justificación motivada de la necesidad específica de interés público y la adecuación del objeto del contrato, excepto en el contrato nº 26 en el que el informe de necesidad no justifica con precisión la necesidad de acometer el suministro, conforme al artículo 93.1 y 22 de la LCSP

Alegación presentada

Justificación de la necesidad: Respecto a la falta de justificación de la necesidad en el Expediente nº 26 relativo a la *"Contratación del suministro de un escenario modular desmontable"*, conforme especifica el Art. 22 de la LCSP, queda determinado en el Informe del servicio Gestor (Pag. 3}, al indicarse: *"Las propias derivadas de las actividades culturales inherentes a las tareas que se encomiendan a la Concejalía de Cultura"*, reflejándose igualmente en la providencia de incoación del expediente de contratación donde se señala expresamente *"la necesidad de destinar el objeto de la contratación a los espectáculos y otras actividades culturales que se organizan desde la Concejalía de cultura"* y en el correspondiente epígrafe "Objeto del Contrato" (Pág. 15) del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares.

Contestación a la alegación

La justificación recogida en el informe redactado por el Servicio promotor se considera insuficiente, debido a que textualmente define las necesidades "como propias que se deriven de la ejecución de las actividades culturales inherentes a las tareas que se encomiendan a la Concejalía de Cultura" no explicando a qué fines concretos se va a aplicar.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 16)

En relación al contenido de los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas establecido en la LCSP y el RGLCAP, se ha observado que:

En el contrato nº 26 los Pliegos no definen el objeto del contrato con expresión de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.2.a) del RGLCAP, aunque sí consta la nomenclatura CPV.

Alegación presentada

Referencia al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas:

Referencia CPV: No consta efectivamente en el Expediente nº 26, referencia a la nomenclatura CPA, si bien sí se hace referencia a la nomenclatura de la CPV, por lo que se tendrá en consideración dicha recomendación en la formulación de los sucesivos pliegos de cláusulas administrativas.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 17)

En el contrato nº 30, el pliego sólo hace mención al presupuesto anual y no al presupuesto base de licitación y su distribución por anualidades como exige el artículo 67.2.c) del RGLCAP, ni tampoco se menciona la existencia de crédito para todo el contrato como indica el 67.2.d) del citado Reglamento

Alegación presentada

Presupuesto del contrato, expediente nº 30, por lo que atañe a la existencia de crédito suficiente, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Pág. 34), se deja constancia de la existencia de crédito suficiente para hacer frente al gasto que esta contratación comporta, incorporándose así mismo los documentos contables de retención de crédito correspondientes a los ejercicios de 2.008, 2009, 2.010 y 2.011, es decir por los cuatro años de duración inicial del contrato. (Pág. 75 a 80).

Contestación a la alegación

El pliego del contrato plurianual nº 30 no recoge la distribución por anualidades del presupuesto, conforme al artículo 67.2.c).

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 17)

No se especifican los requisitos mínimos de solvencia en los contratos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, incumpléndose lo establecido en los Artículos 51 y 55 de la LCAP y 11 del RGLCAP. Además, en los contratos números 27 y 28 no se ha exigido clasificación siendo preceptivo conforme al artículo 54.1 de la LCSP.

Alegación presentada

Expediente nº 26.- Suministro de un escenario modular. A este respecto cabe alegar que el pliego de cláusulas administrativas particulares, exige en la cláusula 7 (**Pág. 17 y 18**): solvencia económica y financiera, que se acreditará a través del informe de instituciones financieras y solvencia técnica, exigiéndose la realización como mínimo de tres suministros de escenarios de las características que se solicitan.

Estos requisitos se adecuan a lo establecido en los Arts. 64.1 a) y Art. 67.a de la LCSP.

Expediente nº 27, 28: *"Redacción del Proyecto Básico de/ Edificio de Palacio de Congresos, Restaurante y Oficinas del Cat "* y *"Redacción del Proyecto básico del Centro Comercial y de Ocio de la Unidad de proyectos B del CAT"*, A este respecto ha de alegarse que los contratos están calificados como de servicios a tenor del Art. 10 de la LCSP y tal y como exige el Art. 54 de la LCSP, *"para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de servicios por presupuesto superior o igual a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado"*. Cabe señalar que la Junta consultiva en informe 37/08 de 25 de abril establece que, "los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse clasificación, así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia, no será exigible sino a partir de la fecha a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley".

En base a lo informado por la Junta consultiva, no será exigible la clasificación de estos contratos hasta que se proceda a la aprobación de normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 30/2007 de 30 de Octubre en donde se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos, siendo suficiente la exigencia de la solvencia económica y técnica y profesional que se disponga al efecto. (Circunstancia ésta no obstante, que ya se hacía constar en la página 74 del expediente, correspondiente al Informe jurídico emitido por la Jefa de la Sección de Patrimonio y contratación).

Expediente nº 29.- *contrato administrativo especial correspondiente al "Servicio de Taller Municipal de Teatro"*, a este respecto cabe alegar que le pliego de cláusulas administrativas particulares, exige en la cláusula 8 (Pág, 24); solvencia económica y financiera que se acreditará a través del informe de instituciones financieras y solvencia técnica, exigiéndose la justificación de la realización de actividades similares a las que se establecen en este procedimiento al menos durante cuatro años. Estos requisitos se adecuan a lo establecido en los Arts. 64.1 a) y Art. 68 de la LCSP.

Expediente nº 30 y nº 31: *"Trabajos de Mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación" y "Ejecución de obras subfase 1 (Edificio Protección civil)"*. Con respecto a la alegación de que no se especifica requisito de solvencia cabe indicar, que a tenor de lo exigido en el art. 54.1 de la LCSP, será requisito indispensable la exigencia de clasificación para la ejecución de los contratos de obras o servicios presupuesto superior a 350.000 y 120.000, euros respectivamente, por lo tanto, deviene aplicable el Art. 51.1 de la

LCSP que establece que el requisito de solvencia será sustituido por el de clasificación cuando este sea exigible.

No resulta ocioso recordar no obstante, lo informado a este respecto por la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat Valenciana en su informe nº 8/2004, de 13 de julio en el que determina que **"{...} en el caso de la exigencia de clasificación, no es posible exigir otro medio para acreditar solvencia económica. (...)"**, en idéntico sentido se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en informe 48/96 de 22 de julio, al indicarse *"{..} En los casos en que sea exigible la clasificación, el órgano de contratación no puede exigir a los licitadores otros documentos justificativos de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, porque precisamente la clasificación sustituye a estas justificaciones(..)"*.

Por lo tanto al exigir clasificación en los contratos referidos, no se pudo exigir ningún tipo de solvencia específica, puesto que se limitaría la concurrencia de los licitadores a estos procedimientos.

Contestación a la alegación

La incidencia que determina la falta de fijación de unos requisitos mínimos de solvencia en determinados contratos está redactada con carácter genérico, por lo que figuran en ella aquellos contratos que han incurrido en esa carencia tanto en la solvencia financiera como en la técnica, así como aquellos contratos que a pesar de exigir la clasificación deberían haber establecido estos requisitos de solvencia respecto a los licitadores extranjeros a los que, conforme al artículo 55 de la LCSP, no se les exige clasificación.

En los contratos nº 26 y 29 se fija el nivel de solvencia técnica, pero no la económica. En los contratos 30 y 31, a pesar de exigir la clasificación deberían haber establecido requisitos mínimos de solvencia, por los motivos establecidos en el apartado anterior.

En la exigencia de clasificación, de los contratos nº 27 y 28, teniendo en cuenta el Informe de la JCCA nº 37/08 de 25 de abril, se acepta la alegación.

No se admite la alegación, en los contratos nº 26, 29, 30 y 31 toda vez que no desvirtúa el contenido del informe. En los contratos nº 27 y 28, también se mantiene la incidencia sobre los requisitos de solvencia, al no haber alegado sobre ellos. Sin embargo, en lo correspondiente a la exigencia de clasificación de los contratos se considera la alegación y se elimina del segundo párrafo de la página 17 lo siguiente:

“Además, en los contratos números 27 y 28 no se ha exigido clasificación siendo preceptivo conforme al artículo 54.1 de la LCSP.” También hay que suprimir en la Conclusión 7ª punto primero “En algunos casos no se ha exigido clasificación siendo preceptiva conforme al artículo 54.1 de la LCSP” y en el Anexo III, en el apartado Actuaciones Preparatorias. Contenido de los Pliegos, la incidencia: “No se ha exigido clasificación siendo exigible conforme al artículo 54.1 de la LCSP.”

5) Párrafo alegado (página 17)

En los contratos números 30 y 31 el contenido de algunos aspectos contemplados en el contenido de criterios no económicos, no se detallan en el pliego ni en el anuncio conforme al artículo 134.2 de la LCSP como sucede con criterios que dependen de un juicio de valor como la memoria en el contrato nº 30 o, por ejemplo, las mejoras basadas en el interés del Ayuntamiento, grado de desarrollo y buena exposición de la propuesta en el contrato nº 31. También hay criterios que se consideran por el pliego evaluables de forma automática y sin embargo no se concretan y miden cifras o porcentajes, como las valoraciones económicas de incremento de superficies, mejoras en la plantaciones o inventarios, en el contrato nº 30.

En los criterios evaluables de forma automática referido a la oferta económica de los contratos números 30 y 31, no se distribuye uniformemente a lo largo de todo el recorrido, sino que se agrupan en el entorno de la baja media, ya que da la máxima puntuación a la oferta que iguale o supere a la baja media más el 10%, pudiendo incluso existir dos ofertas con la máxima puntuación. Por ello, podría no atenderse a la oferta más ventajosa económicamente conforme al 134.1 de la LCSP. En el contrato nº 30 además se han incluido en los criterios de adjudicación aspectos como la valoración de locales e instalaciones que son de solvencia que ha de acreditar el empresario conforme a los artículo 51 y 67 de la LCSP, no figurando en el pliego el grado de especificación de las características de dichos aspectos, de forma que una parte pudiera ser objeto de valoración y otra fuera objeto de tratamiento como criterio de solvencia.

Alegación presentada

Expediente nº 30 y 31: *"Trabajos de Mantenimiento y conservación de zonas verdes y arbolado de alineación" y "Ejecución de obras subfase 1 (Edificio Protección Civil)".* Consta en el expediente (Pagina 41), el detalle de los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a tenor de lo preceptuado en el Art. 134,2 de la LCSP, si bien con respecto a las publicaciones de los anuncios en los diarios oficiales correspondientes, y

teniendo en cuenta que la publicación no es gratuita y supone un coste para los licitadores, se hace una publicación en extracto comprensiva de los aspectos fundamentales de la licitación, ajustada al contenido establecido en el Real Decreto 817/2009 de 8 de Mayo. Todo ello sin perjuicio de que el licitador pueda siempre completar la información publicada, con el conocimiento de los pliegos de cláusulas administrativas que se les proporciona mediante el acceso en el perfil de contratante y mediante consultas en la propia oficina de la Sección de Patrimonio y contratación, durante todo el proceso licitatorio.

Con respecto a la alegación efectuada de valoración en el expediente nº 30 de no concreción en cifras o porcentajes respecto a la valoración económica en cifras o porcentajes de incremento de superficie en las mejoras en las plantaciones o inventarios, el pliego de cláusulas administrativas (Pág. 42), establece que la puntuación será el resultado de aplicar a la valoración económica la equivalencia euros/punto obtenida en el apartado a (Fórmula económica).

Contestación a la alegación

Los criterios evaluables utilizados no pueden ser conocidos previamente por el licitador al basarse la puntuación atribuida en la baja media, desconocida en el momento de la licitación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

6) Párrafo alegado (página 17)

A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias del artículo 49.1.d) de la LCSP, el pliego no incluye la obligación de estar al corriente en el pago y estar en alta del IAE, conforme se desarrolla en el artículo 13.1.a) del RGLCAP, en todos los contratos examinados.

Alegación presentada

Cabe indicar que esta Administración entendía cumplido el requisito de la exigencia de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la aportación del certificado de la Hacienda Estatal de estar al corriente y con el certificado de no tener deudas de naturaleza tributaria con la Hacienda Municipal. No obstante se agradece la recomendación y aclaración, que ya se hace constar en los pliegos que actualmente se redactan.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

7) Párrafo alegado (página 18)

No se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que debe abonar el adjudicatario según el artículo 67.2.g) del RGLCAP, en el contrato nº 29.

Alegación presentada

Con respecto al expediente nº 29 "Servicio del Taller Municipal de Teatro", si bien no se especifica el importe concreto en el Pliego de condiciones , en el apartado 18.2, se hace constar que el contratista esta obligado a sufragar los gastos derivados de los anuncios de licitación obligatorios, determinándose los mismos en el anuncio del B.O.P de Segovia, nº 11 6 de fecha 26 de Septiembre de 2.008, anuncio que asimismo se inserta en el perfil del contratante, junto al pliego de cláusulas administrativas. En este aspecto los licitadores tienen conocimiento de los gastos de licitación.

Contestación a la alegación

El importe máximo de los gastos de publicidad debe estar fijado de antemano en el PCAP, de acuerdo con el artículo mencionado, y las manifestaciones del Ayuntamiento no contradicen el contenido de la incidencia.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

III.PROCEDIMIENTO ADJUDICACION

1) Párrafo alegado (página 18)

De los contratos fiscalizados, 2 de ellos se han tramitado utilizando el procedimiento abierto y los restantes, los contratos números 26 a 29 mediante procedimiento negociado, este último con publicidad justificado al amparo del artículo 158 e) de la LCSP. Su tramitación se ha efectuado según lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 161 de la LCSP que exige la aplicación de las normas del procedimiento restringido regulado en los artículos 147 a 150 de la LCSP, detectándose en este caso que los criterios de adjudicación no están ponderados conforme al artículos 150.1 de la LCSP. Para los contratos 26 a 28 consta su justificación al amparo de los artículos 157 y 158 de la LCSP, así como de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo como exige el artículo 162.5 de la LCSP.

Alegación presentada

Expediente nº 29: "Servicio de Taller Municipal de Teatro", con respecto a alegación de que en los criterios de adjudicación no están ponderados conforme al art. 150.1 de la LCSP, se ha de alegar que el mencionado artículo, si bien deviene aplicable al procedimiento negociado con publicidad, el mismo esta incluido en la Sección 3ª relativa al Procedimiento Restringido. Por otra parte el artículo 162 de la LCSP bajo el epígrafe "delimitación de la materia objeto de negociación", establece que los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas que estos hayan presentado.

Tal y como señala la Junta Consultiva de Contratación en informe nº 48/09 de 1 de Febrero de 2.010, un elemento diferenciador del procedimiento negociado, respecto de los procedimientos restringidos es que, así como en estos no existe posibilidad de entrar en negociación, en el procedimiento negociado se exige que previamente se haya señalado cual será el objeto de la negociación. De esta consulta se deriva la necesidad de la existencia de los aspectos económicos y técnicos del contrato, sobre los que versará la negociación, pero no de su necesidad de asignación de puntuación. Por lo tanto al tratarse de un procedimiento negociado con publicidad, entendemos que no es requisito indispensable y necesario que se asigne puntuación a los criterios, puesto que de alguna manera lo pretendido es la negociación referido a una serie de aspectos que sí figuraban expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Contestación a la alegación

La LCSP en su artículo 161 exige la aplicación de sus artículos 147 a 150 a los procedimientos negociados con publicidad, sin excluir la existencia de criterios de adjudicación ponderados.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 18)

Con respecto a la publicidad de las convocatorias de licitación en boletines o diarios oficiales así como en el perfil del contratante, se han respetado los supuestos regulados en la LCSP, si bien en los contratos nº 30 y 31 no se fija la fecha de apertura de las ofertas conforme al Anexo VII al que se refiere el artículo 77 del RGLCAP

Alegación presentada

Expedientes 30 y 31: Por lo que se indica a lo referido a la publicidad de la fecha de apertura de las ofertas, cabe alegar que tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, como en los respectivos anuncios de licitación, se establece que *"finalizado el plazo de presentación de ofertas, se procederá a la apertura de la documentación que tendrá lugar el día y hora que señale el Presidente de la Mesa de Contratación en la Casa Consistorial"*, No queda fijada de antemano una fecha de apertura, por estar a expensas de su concreción por la disponibilidad del Presidente y de cada uno de los miembros integrantes de la Mesa, teniendo además en cuenta que la asistencia de alguno de sus integrantes tiene carácter preceptivo, a lo que ha de sumarse que la fecha de apertura está asimismo condicionada por la presentación de ofertas por correo, lo que obliga a esperar la recepción de las mismas durante un plazo de diez días, previo anuncio a la sección de Patrimonio y Contratación del licitador de su presentación.

Por lo tanto dada la diversidad de factores, esta Administración no prevé de antemano la fecha y hora exacta en la que se va a proceder la apertura de la documentación. No obstante el día y hora de apertura una vez fijada por el Presidente de la Mesa, se comunica a todos los licitadores vía fax y se inserta en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Segovia.

Contestación a la alegación

El contenido de los anuncios de publicación debe ajustarse, según lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la LCAP, a los modelos y formularios que se incluyen en los anexos VII y VIII de este Reglamento

Por otro lado tampoco constan, en el expediente, los fax comunicando la apertura de la documentación técnica y económica a los licitadores; con independencia de que al ser un acto público, los interesados pueden ser cualquier persona.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 18)

En relación al cumplimiento de la normativa que regula el procedimiento de selección del contratista y adjudicación de los contratos en la LCSP, y teniendo en cuenta el contenido de los Pliegos y sus incidencias reflejadas en el apartado III.3.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS, para los expedientes nº 30 y 31 cuya tramitación ha sido mediante procedimiento abierto, los informes de valoración reflejan la puntuación otorgada conforme a la descripción de los criterios en los Pliegos, no existiendo razonamiento que motive dichos

puntos en aquellos criterios que ya no estaban suficientemente detallados previamente en los Pliegos, constatándose además la existencia de pequeños errores materiales en el caso del contrato nº 31. Por otra parte, en el nº 30 no consta que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia conforme al artículo 134.2 de la LCSP. Por ello, la insuficiente justificación no constituye motivación suficiente de la adjudicación provisional conforme al artículo 135.3 de la LCSP

Alegación presentada

Expedientes nº 30. En relación a la no constancia de la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas tras evaluar los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, cabe señalar que dicha evaluación se realizó de forma separada tal y como señalaba el Pliego. Asimismo indicar que en la fecha de tramitación del expediente, no estaba en vigor el Real Decreto 817/2009 de 8 de Mayo que en su Capítulo IV viene a establecer la forma de apertura de la documentación. La LCSP determinaba que los supuestos, condiciones y forma en que debían presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada, debía determinarse mediante normas de desarrollo de esta Ley. Por lo tanto la regulación reglamentaria ha solucionado las dudas que se plantearon en razón a la novedad que la aplicación de la LCSP supuso para la práctica contractual de los organismos públicos, tal y como se reconoce en la exposición de motivos del Real Decreto 817/2009. De ahí la no constancia documental y la insuficiente justificación en el expediente, que posteriormente se viene realizando consecuencia de la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de la LCSP

Contestación a la alegación

La LCSP establece expresamente, en el artículo 134.2, que la valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará después de la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, lo que es aplicable desde la entrada en vigor de la ley sin necesidad de ningún desarrollo normativo.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 19)

A su vez, la composición de la Mesa de contratación, que también se ha constituido en los expedientes tramitados utilizando el procedimiento negociado excepto en el nº 26, ha sido conforme a lo establecido preceptivamente en las disposiciones legales, si bien varias de las actas de sus sesiones carecen de firmas y no pueden concretarse todos los asistentes. En el contrato nº 26 en el que no se ha constituido Mesa, no se ha dejado constancia del resultado del examen de la documentación de los licitadores que exige el artículo 130 de la LCSP, para su admisión al procedimiento en relación con el artículo 162 de la LCSP.

Alegación presentada

La celebración de las Mesas de Contratación, se documentan mediante la redacción de su correspondiente Acta, que levanta la Secretaria de la Mesa, y que son aprobadas por la Mesa en la sesión siguiente a su redacción. En dicho acta se recoge detalladamente tanto la composición de sus miembros como el desarrollo minucioso de todas y cada una de las incidencias que surjan en cada sesión (tal y como se acredita con la copia íntegra del Acta que se adjunta) (DOCUMENTO 4). No obstante en cada expediente y en aras a una simplificación del procedimiento y economía procedimental sólo se incluye un extracto del acuerdo correspondiente. No obstante el acta íntegro se incorpora en un libro de actas disponible en la Sección de Patrimonio y Contratación.

Por lo que respecta, a la alegación referida al expediente nº 26 "*Suministro de un Escenario Modular Desmontable*" hay que dejar constancia que se aplicó el procedimiento negociado sin publicidad, por lo que a tenor de lo preceptuado en el Art. 295.1 de la LCSP y siendo potestativa la constitución de la mesa, se contempla en el Pliego de Cláusulas Administrativas que disciplinó este contrato, que transcurrido el plazo de presentación de ofertas, por parte de la Jefa de la Sección de Patrimonio y Contratación, (Pág. 20), se procede al examen de la documentación administrativa, comprobada que no adolece de defecto alguno, y tras procederse a la apertura del sobre dos, se remite al responsable del contrato para la emisión del informe técnico, por lo que la Mesa de Contratación a la vista de las proposiciones e informes técnicos emitidos, es la que formula al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

A este respecto la técnico informante si bien no dejó constancia en el expediente de esa actuación, dicha circunstancia se debe a que no adolecía la documentación aportada por los licitadores de defecto alguno que hubiera originado el requerimiento oportuno de

subsanación y su constatación en el expediente. No obstante, se tiene en cuenta esta consideración y en los expedientes tramitados a través de este procedimiento se dejará constancia en el expediente de todas y cada una de las actuaciones.

Contestación a la alegación

A la vista del Acta que se adjunta con las alegaciones, se acepta que la documentación que se incluye en los expediente es una parte del acta general. No obstante, en el acta aportada no aparece el visto bueno del presidente, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.f) de la LRJAP y PAC.

Se acepta parcialmente la alegación y como consecuencia de ello se modifica este apartado de la página 19 en el segundo párrafo, donde decía: “...si bien varias de las actas de sus sesiones carecen de firmas y no pueden concretarse todos los asistentes.”, ahora dice: “...si bien varias de las actas de sus sesiones carecen de todas las firmas reglamentarias, al no figurar el visto bueno del presidente, de acuerdo con el artículo 23.1.f) de la LRJAP-PAC.”

Por lo que respecta al contrato nº 26 lo alegado puede justificar la actuación del órgano gestor, pero no modifica el contenido del informe.

5) Párrafo alegado (página 19)

Con respecto a las resoluciones de adjudicación y su notificación de acuerdo con los artículos 135 y 137 de la LCSP, se han emitido por el órgano de contratación en consonancia con la propuesta formulada en su caso por la Mesa de contratación, notificándose a todos los licitadores admitidos en el plazo legal, excepto en el contrato nº 29 donde no consta la comunicación al licitador no adjudicatario. Finalmente, en ningún contrato se ha dejado constancia de la fecha en que el adjudicatario presenta la documentación previa a la adjudicación definitiva, para comprobar el cumplimiento del plazo del artículo 135.4 de la LCSP salvo el nº 27 en el que el citado plazo no se cumple.

Alegación presentada

Notificación al licitador que no resultó ser adjudicatario, en concreto en el **Expte. 26:** "Servicio de Taller Municipal de Teatro", con respecto al defecto advertido de ausencia de notificación al licitador no adjudicatario, si bien es cierto que en el acuerdo de adjudicación definitiva adoptado por el órgano de contratación, en su parte dispositiva se acuerda dicha notificación, (Pág. 124) no consta en el expediente el acuse de recibo enviado por el servicio de Correos de la recepción por el interesado, pero sí su inserción en el Perfil del Contratante,

(Pág. 132) siendo no obstante habitualmente cumplida por esta Administración, la totalidad de los acuerdos adoptados por los diferentes órganos administrativos competentes en materia de contratación respecto a la notificación y traslado de los acuerdos oportunos.

Expte. N° 27, relativo a la Contratación de los "Servicios para la Redacción del Proyecto Básico del Edificio de Palacio de Congresos, Restaurante y Oficinas del CAT, por lo que respecta a la alegación de que no se ha cumplido en el presente procedimiento el plazo establecido en el Art. 135.4 de la LCSP, ha de tenerse en cuenta que el Acuerdo de Adjudicación Provisional, adoptado por el órgano de contratación el 9 de Octubre de 2.008 se inserta en el Perfil del contratante el 14 de Octubre de 2.008, (Página 110) por lo que el plazo de espera de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que se publique en el perfil del contratante consagrado en el Art. 135.4 de la LCSP, expiraría el 3 de Noviembre de 2.008, (al ser el 25 de Octubre (Sábado) Fiesta Local), por lo que nada puede objetarse a la Adjudicación definitiva, que se acordó por el órgano de contratación mediante acuerdo n° 1383 el 6 de Noviembre de 2.008, esto es tres días después de la expiración del plazo.(Pág. 125). A este respecto se cumple tanto el plazo de espera necesario de quince días hábiles previsto en el artículo 135.4 de la LCSP, como el plazo de diez días hábiles de elevación a definitiva de la adjudicación provisional prevista en ese mismo artículo.

Contestación a la alegación

Existe un error en las alegaciones al referirse al contrato n° 26 "Servicio de Taller Municipal de Teatro" en lugar del n° 29 "Servicio de Taller Municipal de Teatro", mencionado en el informe.

Se acepta la alegación del cumplimiento del plazo de presentación de la documentación del contrato n° 27, al incluir una fiesta local y como consecuencia de ello se modifica la última frase del tercer párrafo de la página 19: "... el cumplimiento del plazo del artículo 135.4 de la LCSP salvo el n° 27 en el que el citado plazo no se cumple."; por la siguiente: "... el cumplimiento del plazo del artículo 135.4 de la LCSP salvo en el n° 27."

El resto de las alegaciones del órgano gestor no permiten variar la evidencia obtenida, por lo que no modifica el cuerpo del informe.

6) Párrafo alegado (página 19)

En cuanto a la publicación de la adjudicación se han detectado deficiencias en todos los expedientes, ya que:

- *El anuncio de publicación de la adjudicación definitiva en el perfil del contratante no se ajusta al contenido al Anexo VII al que se refiere al artículo 77 del RGLCAP puesto que no incluyen datos como el presupuesto base de licitación en el contrato nº 26, la entidad adjudicataria y el apartado del presupuesto en el nº 27, el boletín y la fecha de publicación de la licitación en los números 30 y 31.*
- *En el contrato nº 29 no consta la publicación en el BOP ni el contenido del anuncio de adjudicación en el perfil del contratante, para poder comprobar el cumplimiento del anexo VII del RGLCAP.*
- *En los contratos nº 27 y 28 no consta la publicación en los boletines respectivos de las adjudicaciones definitivas conforme al artículo 138.2 de la LCSP, al tratarse de contratos sujetos a regulación armonizada.*

Alegación presentada

Contenido de las publicaciones en el Perfil del Contratante:

Exptes, N° 30 y 31: Por lo que atañe a los defectos advertidos por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, al que nos dirigimos, en orden al incumplimiento del Anexo VII en lo referente al Art. 77 del RGLCAP, (Derogado además por la disposición derogatoria única del RD 817/2009 de desarrollo parcial de la LCSP) se circunscribe en efecto al contenido de los anuncios que en todo caso hayan de insertarse en el B.O.E, en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales y al Diario de las Comunidades Europeas, sin que en ningún caso pueda entenderse de aplicación, a lo establecido para el perfil del contratante, introducido por el Ar. 42 de la LCSP, que surge con la LCSP.

Todo ello sin olvidar que el legislador, tras sentar su obligatoriedad, no ha establecido un modelo de anuncio para la información que debe establecerse en el perfil de contratante. En el punto 2 de dicho artículo utiliza los términos condicionales "*podrá incluir cualesquiera datos o informaciones*" lo que implica que la Administración es libre de ejercer o no esa facultad y para el caso de ejercerla indica el mencionado artículo a título enunciativo que actos puede insertar, al utilizar la expresión "*tales como*". Se hace constar que el Ayuntamiento de Segovia, inserta en el Perfil del contratante en relación a las adjudicaciones definitivas, copia íntegra del acuerdo adoptado por el órgano de contratación que es idéntico al que se notifica a todos los licitadores, garantizando con ello la transparencia, publicidad e información que todos los licitadores deben de conocer.

Expte. N° 29: "Servicio del Taller Municipal de Teatro del Ayuntamiento de Segovia"; en orden a la alegación relativa a la ausencia de publicación de la adjudicación definitiva en el BOP, cabe indicar que la publicación en el perfil de contratante se realizó el día 10 de Diciembre de 2008. Si bien en el documento aportado en el expediente sólo figura un extracto y referencia a su publicación, una vez se accede al perfil de contratante a través de la página web, se puede comprobar todos los datos comprensivos de dicho acuerdo de adjudicación definitiva. Asimismo indicar que se consideró innecesario publicar la adjudicación definitiva en el B.O.P, puesto que el importe del contrato no superaba la cuantía de 100.000 euros establecido en el artículo 138.2 de la Ley de Contratos del Sector público.

Publicación en los Boletines de las Adjudicaciones Definitivas.

Expte. N° 27 y n° 28: *relativos a los procedimientos negociados sin publicidad tramitados para la contratación de la redacción del proyecto básico del Centro Comercial y de Ocio, y Palacio de Congresos, Restaurante y Oficinas del Circulo de las Artes y de la Tecnología,* ha de alegarse que la justificación del procedimiento de adjudicación elegido obedece al dictado del Art. 158 d) de la LCSP, ya que mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 16 de Agosto de 2.007, se aprobó el expediente de contratación relativo a la aprobación del concurso de proyectos con intervención de jurado para la selección y urbanización completa y elementos que componen el Circulo de las Artes y la Tecnología de Segovia. Este expediente que fue sometido a regulación armonizada y por lo tanto dicha convocatoria, al ser contrato sometido a regulación armonizada fue objeto de publicación de anuncios en el diario Oficial de la Unión Europea, así como en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Provincia de Segovia.

Por lo tanto al tratarse los procedimientos que ahora nos ocupan de negociados sin publicidad, la publicación de las adjudicaciones definitivas ha de ser incardinada en el Art. 138.1 y 2 de la LCSP, y no como ahora se pretende en el n° 3 del mismo artículo, es por ello, por lo que el acuerdo de adjudicación definitiva se insertó en el Perfil del Contratante el 11 de noviembre de 2.008 (Pág. 129) y su publicación en el B.O.P se realizó en el n° 149 de fecha 12 de diciembre de 2.008 (Pág. 145), entendiendo que dichos contratos no estaban sujetos a regulación armonizada puesto que devienen de un concurso de proyectos con intervención de jurado sujeto a regulación armonizada al que nos hemos remitido. Dichos contratos negociados se regularon conforme dispone el artículo 1 58 d) de la LCSP.

Contestación a la alegación

En relación al contenido de las publicaciones en el perfil del contratante, de los expedientes nº 30 y 31, hay que señalar que aunque la LCSP no regula de forma expresa cual debe ser el contenido mínimo de las publicaciones en el perfil, éstas deberán recoger como mínimo los campos que se elaboran para la publicación en un boletín o señalar la fecha de la publicación en el diario oficial, para cumplir con los principios, que la propia Ley establece en su art. 42.1, de transparencia y acceso público a la información relativa a su actividad contractual.

En este punto no se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

La alegación referida al contrato nº 29 se acepta parcialmente debido a que al ser su importe inferior a 100.000 euros no es obligatoria la publicación en BOP; sin embargo en el perfil del contratante no se tiene acceso a los contratos de 2008, por lo que se mantiene la incidencia referente al perfil del contratante. Se modifica el párrafo del informe: *“En el contrato nº 29 no consta la publicación en el BOP ni el contenido del anuncio de adjudicación en el perfil del contratante, para poder comprobar el cumplimiento del anexo VII del RGLCAP.”*, por el siguiente: *“No consta en el expediente nº 29 el contenido del anuncio de adjudicación definitiva, para analizar la suficiencia de la misma.”*

De la alegación presentada sobre la publicación en los boletines de los expedientes nº 27 y 28, se admite que su publicación sea en el BOP, pero sólo consta que se haya publicado el nº 28, por lo que falta la publicación del contrato nº 27. Se modifica el párrafo del informe: *“En los contratos nº 27 y 28 no consta la publicación en los boletines respectivos de las adjudicaciones definitivas conforme al artículo 138.2 de la LCSP, al tratarse de contratos sujetos a regulación armonizada”* por el siguiente *“En el contrato nº 27 no consta la publicación de la adjudicación en el boletín, siendo de cuantía superior a 100.000 euros conforme al artículo 138.2 de la LCSP:”*

Se modifica asimismo el texto de la Conclusión 12.

7) Párrafo alegado (página 20)

Por último, todas las garantías exigidas en los expedientes examinados han sido constituidas en los plazos e importes legales y los contratos se han formalizado en

consonancia con las anteriores actuaciones del expediente dentro del plazo legal, con excepción de:

- *Los contratos números nº 29, 30 y 31, que no contienen las mejoras ofertadas sobre el pliego y aceptadas por la administración, ni la conformidad del contratista tanto al PCAP como al PPT como exige el artículo 71 del RGLCAP*
- *El contrato nº 29 en el que no se ha dejado constancia del reintegro de los gastos derivados de la licitación del contrato estipulados en los Pliegos.*

Alegación presentada

Expte. nº 29, nº 30 y nº 31, con respecto a las alegaciones de la falta de constancia en el documento de formalización del contrato de las mejoras ofertadas por el adjudicatario y aceptadas por esta Administración, debe dejarse constancia de que en el mencionado documento (Pág. 157) y bajo el apartado OBJETO, se hace referencia a la obligación que asume el contratista de realizar el contrato conforme a lo dispuesto en el mismo, así como en el pliego de condiciones, Y EN SU OFERTA, y que forman parte integrante del contrato. Por lo tanto de alguna manera quedan integradas en el propio contrato aunque no se determinen específicamente. A este respecto, se tiene en cuenta esta consideración indicada por el Consejo de Cuentas y dichas mejoras se incluyen en todos los contratos formalizados por este Ayuntamiento.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Palencia, 29 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS AYUNTAMIENTOS CÁPIALES DE PROVINCIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008
AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2009



ACLARACIONES

- El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.
- Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.
- La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.
- Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe Provisional.

1) Párrafo alegado (página 14 y Anexo II.1)

.....no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de uno de ellos cuya cuantía asciende a 4.271.254,00 euros, que figura identificado en el Anexo II.1 y supone el incumplimiento de dicha obligación 46,31 %.

Alegación presentada

"Construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para vehículos en la Avenida Reyes Católicos"

El expediente correspondiente a la Contratación por concurso, en procedimiento Abierto y tramitación ordinaria, de la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo para vehículos en la Avenida Reyes Católicos de Zamora, se envió al Consejo de Cuentas en fecha 20 de julio de 2010, quien acusa recibo de la documentación de dicho expedientes, registrándolo con el nº 2317/2009 en fecha 21 de julio de 2009. Así mismo se envió al Registro Público de Contratos en fecha 8-01-2009. Según documentación que se adjunta como *Documento nº 1*): envío y acuse de recibo del Consejo de Cuentas de Castilla y León y el justificante del envío telemático al Registro Público de Contratos (consta de los folios numerados del 1 al 5)

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y se sustituye, el último párrafo de la página 14 del informe: *“En este sentido y según la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el periodo analizado, el Ayuntamiento de Zamora tenía la obligación de comunicar 7 contratos por un importe 9.222.316,98 euros, de los cuales no consta la comunicación al Consejo de Cuentas de Castilla y León de uno de ellos cuya cuantía asciende a 4.271.254,00 euros, que figura identificado en el Anexo II.1 y supone el incumplimiento de dicha obligación 46,31 %.”* Por el siguiente párrafo: *“En este sentido y según la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, el Ayuntamiento de Zamora tenía la obligación de comunicar 7 contratos por un importe 9.222.316,98 euros, de los cuales consta la comunicación de todos ellos y supone el cumplimiento total de dicha obligación.”*

En la Conclusión nº 1 del informe queda redactada: 1) *“A efectos de lo establecido en el artículo 29 de la LCSP y 57 del TRLCAP, el Ayuntamiento de Zamora comunicó al Consejo de Cuentas de Castilla y León los 7 que legalmente está obligado a*

comunicar, por importe de 9.222.316,98 euros lo que supone el cumplimiento total de dicha obligación. (Apartado III.1.1)”.

La Recomendación nº 1, queda con el contenido siguiente: *1) El Ayuntamiento debe depurar las deficiencias detectadas en la obligación de remitir información en materia de contratación que ha de comunicar al Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda.*

La Opinión, en relación con este apartado manifestará: • *Incumplimiento de las obligaciones de comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda (Conclusión nº 2).*

2) Párrafo alegado (página 15 y Anexo II.2)

En este sentido y teniendo en cuenta la certificación remitida acreditativa de la contratación adjudicada en el período analizado, que asciende a 36 contratos por importe 11.901.863,92 euros, no figuran 18 expedientes por importe de 5.572.645,36 euros en el Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda, lo que supone el incumplimiento del 46,82%. El Anexo II.2 recoge la relación de estos expedientes.

Por otra parte hay que tener en cuenta que figuran comunicados al citado Registro 11 contratos por importe de 375.409 euros, que no fueron certificados por el Ayuntamiento a efectos de esta fiscalización.

Alegación presentada

ANEXO II.2.CONTRATOS NO COMUNICADOS AL REGISTRO DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Siguiendo el cuadro de este anexo se desprende que:

A) SEGUNDO PÁRRAFO. Los contratos que figuran en el cuadro II.2 (página 28) con el nº de orden 19, 28, 23, 27, 31, 20, 29, 24, 25, 34, 33, 36, 32, 26, y 22, se encuentran publicados en el Registro Público de Contratos, ya que fueron enviados en su momento conforme se refleja en los justificantes de envío que se aportan.

Entendemos, que se ha podido producir el siguiente error: dichos contratos se remitieron con la pestaña activada, pero quedando oculta en la aplicación informática: "Nombre Órgano: otros ayuntamientos de Zamora", posteriormente al detectar el error, desde el Servicio de Contratación se contacta con el Registro Público de Contratos, y nos informa telefónicamente y por correo electrónico, que en cuanto lo permita la aplicación modificarán el "Nombre Órgano: otros ayuntamientos de Zamora", por el "Nombre Órgano: Ayuntamiento

de Zamora", por lo que se subsanará el error. Posteriormente, tal y como se indicó aparecen modificados, todos estos contratos, menos el nº 36. que quedó enviado incorrectamente Según documentación que se adjunta como **Documento nº 2**: justificantes de envío inicial y posteriores subsanados, de los 14 contratos y el justificante del nº 36.-Proyecto fase A Proyecto general para obras de alumbrado público cofinanciado Ayto-Eren en Zamora (consta de los folios numerados del 1 al 30).

Al examinar la documentación, se ha detectado que los contratos que a continuación se relacionan no se remitieron al Registro de Contratos por error u omisión:

4.- Contratación de una empresa encargada de gestionar la finalización y cierre del Plan de Excelencia Turística de Zamora y el Desarrollo de su plan complementario.

30.- Reparación de los tramos de autoescalera del Servicio contra incendios y Salvamento.

35.- Enajenación de la parcela municipal nº 11, procedente del desarrollo del Plan Parcial "Trascastillo-Este "

B) ÚLTIMO PÁRRAFO. En cuanto a los 11 contratos enviados al Registro de contratos y no incluidos en el certificado anual 2008, que" menciona el informe provisional en su página 15, apartado II. 12, se indica que:

- Mediante oficio de la Ilma. Alcaldesa, con fecha de salida del Registro General Municipal, se envió, entre otra documentación, el ANEXO I: Relación de contratos adjudicados durante el ejercicio 2008, registrado conforme acuse de recibo, en el Consejo de Cuentas con el número 442/2009, de fecha 17 de febrero de 2009, donde se relacionan 53 contratos adjudicados en el año 2008. Se adjunta documentación como **Documento nº 3** (consta de los folios numerados del 1 al 14).

Mediante sucesivos envíos telemáticos al Registro Público de Contratos, se remitieron los datos de 48 contratos adjudicados en el año 2008, ya *que* por omisión no se mandaron 4 contratos y por error en el "Nombre órgano" no se envió el "Proyecto Fase A, proyecto General para obras de alumbrado público cofinanciado Ayto-EREN de Zamora" Se adjunta documentación como **Documento nº 4** (consta de los folios del numerados del 1 al 51).

Una vez confrontados los contratos que figuran en el ANEXO I: Relación de contratos adjudicados durante el ejercicio 2008, enviado (se adjunta documentación como **Documento nº 3**), y el listado publicado por el Registro de Público de Contratos, (se adjunta

documentación como **Documento nº 4**), no se detectan más contratos enviados al Registro Público de Contratos que los que figuran en el Listado anual 2008 al Consejo de Cuentas de Castilla y León, si bien, al contrario se descubren cuatro contratos (2*) no enviados y uno enviado con la pestaña "Nombre del Órgano" equivocada, que ya se mencionan en las explicaciones anteriores y que en resumen se extrae en el siguiente cuadro:

Nº	TÍTULO	IMPORTE€
PR101708	POLIZA DE VIDA A FAVOR DEL PERSONAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA. (2)	36.187,98
00707C ONSTY ASIST	CONTRATACION DE UNA EMPRESA ENCARGADA DE GESTIONAR LA FINALIZACIÓN Y CIERRE DEL PLAN DE EXCELENCIA TURÍSTICA DE ZAMORA Y EL DESARROLLO DE SU PLAN COMPLEMENTARIO. (*2)	29964,54
SERVO0708	REPARACION DE LOS TRAMOS DE LA AUTOESCALERA DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO (*2)	63.000,00
	ENAJENACION DE LA PARCELA MUNICIPAL Nº 11 PROCEDENTE DEL DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL "TRASCASTILLO-ESTE" (*2)	547.810,00
DBR003	PYTO FASE A PYTO GENERAS PARA OBRAS DE ALUMBRADO PUBLICO COFINANCIADO AYTO-EREN ZAMORA (*1)	298.274,67

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas parte de la información dada por el Registro Público de Contratos y la alegación no contradice lo reflejado en el informe.

Tampoco se contradice ni se justifica la existencia de 11 contratos comunicados al Registro y no incluidos en la Certificación emitida por el Ayuntamiento, a efectos de esta fiscalización.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

I. PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE LA ZONA DEGRADADA DE LAS LADERAS Y DE LA PLAZA GURRIETA DEL BARRIO CARRASCAL DE ZAMORA. (CONTRATO Nº 55)

1) Párrafo alegado (página 17)

En los expedientes examinados los Pliegos no definen el objeto del contrato con expresión de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.2.a) del RGLCAP, aunque sí consta la nomenclatura CPV.

Alegación presentada

Se incluye únicamente la CPV, por considerar que, aunque cuando se redactó el artículo 67.2, a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la CPV solo existía a nivel de Recomendación de uso, posteriormente hay que tener en cuenta que el Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, fue derogado por el Real Decreto

331/2003, de 14 de marzo, que sustituye la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (CNPA-96) por la clasificación estadística de productos por actividades en la Comunidad Económica Europea (CPA-2G02) recogida en el Reglamento (CE) N° 204/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, y a su vez todo cambia por la promulgación del Reglamento de CPV, cuya primera versión es el Reglamento (CE) N° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV).

Contestación a la alegación

El Real Decreto 81/1996 de 26 de enero ha sido derogado por el Real Decreto 331/2003 de 14 de marzo, sustituyendo el término “Clasificación Nacional de Productos por Actividades”,CPNA, por el de Clasificación estadística de Productos por Actividades”,CPA. No obstante, este término sigue manteniendo su independencia y complementariedad con el término del CPV, Vocabulario común de los contratos.

Por tanto, se acepta parcialmente la incidencia y se modifica el párrafo sustituyendo el término “Clasificación Nacional de Productos por Actividades” por el de “Clasificación estadística de Productos por Actividades”.

2) Párrafo alegado (página 17)

En los contratos números 55, 56, 57 y 58 no se hace mención expresa en el pliego de la existencia de crédito adecuado y suficiente conforme al artículo 67.2.d) del RGLCAP.

Alegación presentada

En la Cláusula 3ª del PCAP se especifica que:

"Las obligaciones económicas que se deriven para la Administración del cumplimiento de este contrato se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que aparece en el apartado 4º del ANEXO 1 del presente PCAP. En el supuesto de gastos de carácter plurianual, la baja de la adjudicación, si la hubiere, podrá ser aplicada proporcionalmente a todas las anualidades previstas en el apartado 4º del ANEXO I, o a las que el órgano de contratación considere justificadamente más conveniente.

Si se tratara de una tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 94.2 de la LCSP se hará constar esta circunstancia en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP."

Además, la existencia de crédito consta en el expediente mediante documento contable de Retención de Crédito. Se adjunta como **Documento nº 5**.

Contestación a la alegación

Aunque el pliego hace alusión al presupuesto que se destina al contrato, no se hace “mención expresa de la existencia del crédito necesario y suficiente para atender a las obligaciones” de la totalidad de la prestación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

II. PROYECTO DE RESTAURACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DEFENSIVAS DEL CASTILLO MEDIEVAL DE ZAMORA, 3ª FASE TRANSMUSEOS. (CONTRATO Nº 56):

1) Párrafo alegado (página 17)

En los contratos números 55, 56, 57 y 58 no se hace mención expresa en el pliego de la existencia de crédito adecuado y suficiente conforme al artículo 67.2.d) del RGLCAP.

Alegación presentada

En la Cláusula 3ª del PCAP se especifica que:

"Las obligaciones económicas que se deriven para la Administración del cumplimiento de este contrato se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que aparece en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP. En el supuesto de gastos de carácter plurianual, la baja de la adjudicación, si la hubiere, podrá ser aplicada proporcionalmente a todas las anualidades previstas en el apartado 4º del ANEXO I, o a las que el órgano de contratación considere justificadamente más conveniente.

Si se tratara de una tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 94.2 de la LCSP se hará constar esta circunstancia en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP. "

Además, la existencia de crédito consta en el expediente mediante documento contable de Retención de Crédito. Se adjunta como **Documento nº 6**, Documento contable de retención de Crédito (*consta de los folios numerados del 1 al 6*).

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en la Alegación 2ª, del contrato nº 55 “Proyecto de recuperación de la zona degradada de las laderas y de la Plaza Gurrieta del barrio Carrascal de Zamora”, ya que el pliego hace alusión al presupuesto que se

destina al contrato, no se hace “mención expresa de la existencia del crédito necesario y suficiente para atender a las obligaciones” de la totalidad de la prestación

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 19)

En el contrato nº 56 el PCAP no facilita la posibilidad de que se reciba documentación a través de correos al fijar la fecha de apertura de la documentación personal el último día a las 14 horas a la terminación del plazo de presentación de ofertas, no pudiéndose cumplir en su caso el plazo de 10 días al que se refiere el artículo 80.4 del RGLCAP.

Alegación presentada

La Cláusula 12ª del PCAP establece que:

"...Cuando las proposiciones se presenten por correo el licitador deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y comunicar o anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante fax o telegrama en el mismo día en que efectúe la imposición del envío. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si la misma es recibida con posterioridad a la fecha de terminación del plazo señalado en el anuncio. Transcurridos DIEZ (10) DIAS NATURALES, siguientes desde la recepción de la comunicación sin haberse recibido la proposición, esta no será admitida y podrá procederse por la Mesa de Contratación a la apertura de las plicas efectivamente presentadas en plazo. "

Y la Cláusula 13ª del citado pliego determina en la "CONSTITUCIÓN DE LA MESA Y APERTURA DE PLICAS" que:

"B. La Mesa de Contratación calificará previamente los documentos presentados en el sobre 'A ' en tiempo y forma.

A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura del sobre "A " y el Secretario de la .Mesa certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos. Si la mesa observara defectos materiales en la documentación presentada lo comunicará a los interesados, mediante fax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha en que se reciba y del contenido de la comunicación, además se podrán hacer públicas a través de anuncios en el Tablón de Anuncios o del Perfil del Contratante del órgano de contratación y se concederá

un plazo no superior a TRES (3) DIAS HÁBILES para que el licitador subsane el error, conforme al artículo 81 del RGLCAP.

La Mesa una vez calificada la documentación a que se refiere el artículo 130.1 de la LCSP y subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de. la documentación presentada, procederá a determinar las empresas que se ajustan a los criterios de selección de las mismas, a que hace referencia el artículo 11 del RGLCAP, con pronunciamiento expreso sobre los admitidos a la licitación, los rechazados y sobre las causas-de su rechazo.

En el acto público de apertura de proposiciones celebrado el DECIMO (10) DIA HABIL siguiente al de terminación del plazo de presentación de proposiciones, excepto sábados, se notificarán los admitidos o excluidos. Seguidamente la Mesa actuará conforme a lo previsto en los artículos 83 y 84 del RGCAP. "

Este último plazo, el relativo a la apertura de proposiciones, se modificó en el Anexo I del citado PCAP "....., pasando de 10 días hábiles a TRES DÍAS HÁBILES", debido a la urgencia en la adjudicación del presente contrato porque se podría perder la financiación de la parte aportada por el Espacio Económico Europeo en el caso de que las obras no se finalizaran, certificaran y pagaran antes del 30 de junio de 2009.

Por lo expuesto, el PCAP sí que permite que se presenten proposiciones por correos, como ocurrió en la práctica, y no fija la fecha en la que se reúne la Mesa de Contratación para analizar la documentación correspondiente al Sobre A, sino la relativa al sobre B. Y, aunque el Sr. Presidente de la Mesa de Contratación convocó al resto de los miembros de la misma para la Apertura de Plicas (Sobre A) para el día 14 de Octubre de 2008 a las catorce horas, fecha y hora en la que finalizaba el plazo para la presentación de plicas en el Ayuntamiento, reunida la Mesa de Contratación y constatado que se habían recibido en el Servicio de Contratación dos Fax correspondientes a las Empresas COPCISA, S.A. y a la U.T.E. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO, S.A.U. - ARCEBANSA, comunicando que se han presentado en Correos dentro del plazo su Proposición, y que no se ha recibido en el Ayuntamiento, todavía, la documentación correspondiente a las Plicas presentadas, se acuerda volver a convocar a los miembros de dicha Mesa una vez que se reciba en el Excmo. Ayuntamiento de Zamora los Sobres de las citadas Empresas.

Reunida de nuevo la Mesa de Contratación, una vez recibidas todas las proposiciones, a la vista de que no existe documentación para subsanar, se acuerda adelantar la Apertura de

Plicas del Sobre B, prevista para el día 17 de Octubre de 2008 a las catorce horas, a las diez horas, y convocar la Apertura de Plicas del Sobre C para el día 17 de Octubre a las catorce horas.

Contestación a la alegación

La convocatoria de la Mesa para la apertura de las plicas (Sobre A “de documentación personal”) el mismo día de terminación del plazo, no es acorde con lo establecido en el informe 38/99 de la JCCA de 12 de noviembre, que establece que el plazo de presentación de ofertas por correo termina a las 12 horas del último día, por lo que en el momento de realizar la mesa de apertura de documentación personal, no se podía conocer el número de los mismos.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

III.SERVICIO DE LIMPIEZA DE COLEGIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD Y VARIAS DEPENDENCIAS. (CONTRATO N° 57):

1) Párrafo alegado (página 17)

En los contratos números 55, 56, 57 y 58 no se hace mención expresa en el pliego de la existencia de crédito adecuado y suficiente conforme al artículo 67.2.d) del RGLCAP.

Alegación presentada

En la Cláusula 3ª del PCAP se especifica que:

"Las obligaciones económicas que se deriven para la Administración del cumplimiento de este contrato se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que aparece en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP.

Si se tratara de una tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 94.2 de la LCSP se hará constar esta circunstancia en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP. "

Además, la existencia de crédito consta en el expediente mediante documento contable de Retención de Crédito. Se adjunta como **Documento nº 6**.

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en la Alegación 2ª, del contrato nº 55 “Proyecto de recuperación de la zona degradada de las laderas y de la Plaza Gurrieta del barrio Carrascal de Zamora” y del 56 “Proyecto de Restauración de las estructuras defensivas del Castillo Medieval de Zamora, 3ª Fase Transmuseos.”, ya que aunque el

pliego hace alusión al presupuesto que se destina al contrato, no se hace “mención expresa de la existencia del crédito necesario y suficiente para atender a las obligaciones” de la totalidad de la prestación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

IV. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN MBC 2008. (CONTRATO N° 58):

1) Párrafo alegado (página 17)

En los contratos números 55, 56, 57 y 58 no se hace mención expresa en el pliego de la existencia de crédito adecuado y suficiente conforme al artículo 67.2.d) del RGLCAP.

Alegación presentada

En la Cláusula 3ª del PCAP se especifica que:

"Las obligaciones económicas que se deriven para la Administración del cumplimiento de este contrato se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria que aparece en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP. En el supuesto de gastos de carácter plurianual, la baja de la adjudicación, si la hubiere, podrá ser aplicada proporcionalmente a todas las anualidades previstas en el apartado 4º del ANEXO I, o a las que el órgano de contratación considere justificadamente más conveniente.

Si se tratara de una tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 94.2 de la LCSP se hará constar esta circunstancia en el apartado 4º del ANEXO I del presente PCAP. "

Además, la existencia de crédito consta en el expediente mediante documento contable de Retención de Crédito. Se adjunta como **Documento nº 6**.

Contestación a la alegación

Se reiteran las manifestaciones realizadas en la Alegación 2ª, del contrato nº 55 “Proyecto de recuperación de la zona degradada de las laderas y de la Plaza Gurrieta del barrio Carrascal de Zamora” y del 56 “Proyecto de Restauración de las estructuras defensivas del Castillo Medieval de Zamora, 3ª Fase Transmuseos.”, ya que aunque el pliego hace alusión al presupuesto que se destina al contrato, no se hace “mención expresa de la existencia del crédito necesario y suficiente para atender a las obligaciones” de la totalidad de la prestación.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 16)

.....en el contrato nº 58 no consta el documento contable AD incumpléndose sus Bases de Ejecución del Presupuesto.

Alegación presentada

Se aporta como **Documento nº 7**, "Listado de disposiciones de presupuesto de gastos, ejercicio 2009" en el que se reflejan los dos importes del contrato, en fase D, que consta en el servicio de Intervención Municipal.

Contestación a la alegación

Se acepta parcialmente la alegación, ya que lo que se aportan son 2 documentos “D” correspondientes a 2009 y no por la totalidad de la adjudicación. Por ello suponemos que parte de la ejecución corresponde a 2008 y el resto se dispuso en el ejercicio siguiente, por lo que no consta la disposición en el momento de la adjudicación.

Esta aceptación parcial supone la modificación del párrafo primero de la página 16 del informe y que donde decía: “Por otra parte en el contrato nº 58 no consta el documento contable AD incumpléndose sus Bases de Ejecución del Presupuesto”, ahora dice: “Por otra parte aportado documentos parciales “D” en fase de alegaciones, éstos no cubren la totalidad de la adjudicación, debido a la supuesta ejecución parcial anterior, y están datados en 2009, por lo que incumplen las Bases de ejecución del presupuesto de 2008.”

3) Párrafo alegado (página 20)

.....en el contrato nº 59 donde la adjudicación provisional se realiza transcurrido el plazo establecido en el artículo 145.2 de la LCSP. También en el contrato nº 58 se han detectado deficiencias en la notificación de las adjudicaciones en los plazos establecidos en el artículo 58.2 de la LRJAP-PAC.

Alegación presentada

La adjudicación provisional se ha realizado mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 2010, y las notificaciones con fecha de salida del registro General Municipal el 14/11/2010 y con fecha de presentación en la oficina de Correo Postal de 17/11/2010. conforme al art. 58.2 de la LRJAP y PAC.

Contestación a la alegación

La incidencia sobre el retraso en la adjudicación provisional va referida al contrato nº 59.

No se explican las deficiencias que se han producido en la notificación de la resolución de la adjudicación definitiva en los plazos establecidos en el artículo 58.2 de la LRJAP-PAC.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 20)

.....contrato nº 58 en el que no se ha dejado constancia del reintegro de los gastos de publicidad derivados de la tramitación del expediente y formalización del contrato estipulados en los Pliegos.

Alegación presentada

Se adjunta el documento contable "Ingresos efectivos" del Presupuesto de ingresos 2009, del reintegro de los gastos de publicidad derivados de la tramitación del expediente y formalización del contrato estipulados en los Pliegos. Se adjunta como **Documento nº 8.**

Contestación a la alegación

Aunque se aporta en fase de alegaciones, el documento contable donde se refleja el ingreso de los gastos de publicidad, no se justifica la idoneidad cuantitativa entre el gasto efectuado y el reintegro producido.

Se acepta parcialmente la incidencia y se modifica el último párrafo de la página 20 y donde decía: *“...con excepción del contrato nº 58 en el que no se ha dejado constancia del reintegro de los gastos de publicidad derivados de la tramitación del expediente y formalización del contrato estipulados en los Pliegos.”*, ahora dice: *“... con excepción del contrato nº 58 en el que aunque se ha aportado, en fase de alegaciones, el documento contable representativo de los gastos de publicidad, no se justifica la cuantía de los mismos para dejar constancia de su integridad”*.

V. ENAJENACIÓN DE LA PARCELA MUNICIPAL Nº 11, PROCEDENTE DEL DESARROLLO DEL PLAN PARCIAL "TRASCASTILLO-ESTE", CON UNA SUPERFICIE DE 747,20 M2, CON DESTINO A VIVIENDAS ACOGIDAS A PROTECCIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE VIVIENDAS DE PRECIO GENERAL. (CONTRATO Nº 59):

1) Párrafo alegado (página 19)

En el contrato nº 59, a efectos del artículo 62 de la LCSP se admite entre la documentación subsanada una declaración por el licitador de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar personal realizada ante la Asociación Zamorana de Empresarios de la Construcción, el cuál no se considera organismo profesional cualificado conforme al informe de la JCCA 34/1995 de 24 de octubre.

Alegación presentada

El licitador presenta una declaración ante una Asociación que no se considera organismo profesional cualificado, si bien la Mesa de Contratación no consideró suficiente este documento y con fecha 25 de agosto de 2008 se le requiere para que subsane la documentación presentando en esa misma fecha otra declaración correcta. Se adjunta copia de la documentación como **Documento nº 9** (consta de los folios numerados del 1 al 6).

Contestación a la alegación

A la vista de la documentación aportada, se comprueba que si bien no se le admite inicialmente la declaración realizada ante una Asociación que no se considera organismo profesional cualificado posteriormente se le admite una declaración personal, que no se ajustaba al pliego y con una fecha posterior al plazo para la presentación de las proposiciones.

Se modifica el 4º párrafo de la página 19, donde decía: *“En el contrato nº 59, a efectos del artículo 62 de la LCSP se admite entre la documentación subsanada una declaración por el licitador de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar personal realizada ante la Asociación Zamorana de Empresarios de la Construcción, el cuál no se considera organismo profesional cualificado conforme al informe de la JCCA 34/1995 de 24 de octubre.”* Se sustituye por: *“En el contrato nº 59 a efectos del cumplimiento del artículo 62 de la LCSP se admite a un licitador una declaración personal de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar, sin estar certificada ante una autoridad administrativa, conforme al contenido del pliego, y con fecha posterior a la de presentación de solicitudes.”*

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

1) Párrafo alegado (páginas 17 y 18)

..... en relación con los Pliegos, en los contratos números 56, 57 y 58 el informe del Secretario al que hace referencia la Disposición Adicional segunda 8 de la LCSP, es un

visto bueno a un informe técnico que no contiene un pronunciamiento expreso sobre la legalidad de los Pliegos.

Alegación presentada

Nº contrato 56, 57 y 58: se adjunta como prueba estos informes de 29 y 30 de septiembre de 2008 (contrato nº 56) 3 de julio de 2008 (contrato nº 57) y 6 y 7 de octubre de 2008 (contrato nº 58). Efectivamente, estos informes aparecen con la firma del Técnico Jurídico de Administración General del Servicio de Contratación y con la firma del Secretario con referencia expresa al cumplimiento de la disposición adicional segunda 8 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Y efectivamente, en los informes aludidos, correspondientes a los contratos nº 56 y 58 firmados por la Técnico de Administración General, Sra. de Juan Saura, y el nº 57 firmado por el Técnico de Administración General Sr. Castaño Pacín, de su contenido se infiere la legalidad de los Pliegos.

Efectivamente, estos Ayuntamientos, por su volumen, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Secretario del Ayuntamiento, el asesoramiento jurídico de los distintos Servicios y también el de Contratación, corresponde a los Técnicos de Administración General adscritos a los mismos. Y así se deduce básicamente del art. 169.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que regula las competencias de los funcionarios técnicos pertenecientes a la subescala de Administración General y a los que les corresponden funciones jurídicas y de gestión de carácter superior.

Contestación a la alegación

El informe del técnico, no dedica ningún apartado a la legalidad de los pliegos, dejándolo para un informe futuro.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (páginas 19)

Para ninguno de los expedientes examinados se emite un certificado por el jefe del registro de la documentación presentada conforme al artículo 80.5 del RGLCAP, sustituyéndose por el libro registro que lleva el Servicio de Contratos, sin que conste la creación de esta unidad como registro auxiliar de acuerdo con el artículo 38.2 de la LRJAP y PAC.

Alegación presentada

Contratos núms. 55 a 59. Sobre el particular, en la actualidad existe un único Registro General sin que se pueda hablar propiamente de otros registros auxiliares porque no permite el sistema informático esta aplicación. Para corregir esta deficiencia, se están dando pasos relevantes desde la institución municipal. En el concreto aspecto que se pone de relieve por el Consejo de Cuentas, en su informe Provisional de fiscalización, se ha contratado expresamente con una empresa informática la confección de un programa que contemple la puesta en funcionamiento de los distintos servicios municipales que por su importancia cualitativa y cuantitativa precisen de un registro auxiliar. Y uno de estos servicios relevantes es, sin duda, el Servicio de Contratación

Contestación a la alegación

No se acepta la alegación toda vez que no contradice el contenido del informe.

TECNICO DE ADMINISTRACIÓN

1) Párrafo alegado (página 22)

Falta de exposición por orden decreciente de importancia de los criterios de adjudicación elegidos, conforme al artículo 67.2.i) del RGLCAP, así como falta de detalle de su contenido en cuanto a su medición conforme al artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En primer lugar indicar que los aspectos que menciona el informe del Consejo, y en concreto cuando se refiere a los criterios de adjudicación elegidos, se trata de cuestiones contenidas en el Pliego de Técnicas elaborados por el Servicio de Obras Públicas y Mantenimiento y no por este Departamento. No obstante se indicará lo que proceda en el presente informe.

Contestación a la alegación

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

2) Párrafo alegado (página 15)

No obstante la orden de inicio en el contrato nº 59 se firma por el Teniente Alcalde sin que conste la causa de la delegación conforme al artículo 13 de la LRJAP y PAC

Alegación presentada

Por lo que respecta a la orden de inicio del expediente por el Teniente de Alcalde, sin que conste la causa de la delegación, significar que dicha

competencia le corresponde en virtud del acuerdo de delegación de competencias en esta materia, contenido en el Decreto de Alcaldía de fecha 19 de Julio de 2007.

Contestación a la alegación

No se justifica el incumplimiento del artículo 13.4 de la LRJAP y PAC.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

3) Párrafo alegado (página 22)

Falta de exposición por orden decreciente de importancia de los criterios de adjudicación elegidos, conforme al artículo 67.2.i) del RGLCAP, así como falta de detalle de su contenido en cuanto a su medición conforme al artículo 134.2 de la LCSP.

Alegación presentada

En cuanto a la no presentación de los criterios de valoración elegidos por orden decreciente de importancia, conforme a lo estipulado en el artículo 67.2.i) del RGLCAP, si bien es cierto que no se hallan colocados alfabéticamente en el Pliego por orden de puntuación, dicha ordenación responde a la colocación de los criterios contenida en el Pliego de Técnicas, considerando que el hecho de que no se haya respetado lo dispuesto en el precitado artículo, no supone un menoscabo de las obligaciones de transparencia y objetividad del procedimiento. No obstante se tendrá en cuenta dicha cuestión en la elaboración de próximos pliegos.

Contestación a la alegación

La alegación si bien justifica la actuación del órgano gestor, no modifica el informe.

No se admite la alegación toda vez que ratifica el contenido del informe.

4) Párrafo alegado (página 17)

Con respecto criterios no económicos no evaluables mediante formulas se ha detectado que algunos de ellos no se detallan conforme el artículo 134.2 de la LCSP, como es el caso de la memoria del desarrollo de los trabajos o la calidad del estudio o anteproyecto en los contratos 56, 57 y 59, que también constituyen criterios de solvencia conforme los artículos 51 y 67 de la LCSP, no figurando en el pliego el grado de especificación de las características de dichos aspectos, de forma que una parte pudiera ser objeto de valoración y otra fuera objeto de tratamiento como criterio de solvencia.

Alegación presentada

Finalmente y en lo que se refiere a los criterios de adjudicación, que han de determinarse por el órgano de contratación, se considera que el establecido en relación con la calidad del estudio o anteproyecto, que ha de ser presentado por los licitadores, respeta íntegramente el contenido del artículo 132.2 de la LCSP, toda vez que el mismo viene informado por el personal técnico del Ayuntamiento que elabora e informa a su vez el Pliego de Condiciones Técnicas, y que dicho criterio se alinee al específico objeto del contrato del que trae causa, el cual tal y como se especifica en su contenido, es evaluable mediante la aplicación de una fórmula establecida en el propio criterio recogido en el Pliego, atendiendo íntegramente a las especificaciones contenidas en el mismo, y que en todo caso habrá de conjugarse con las determinaciones de la normativa urbanística aplicable al sector concreto, las cuales vienen especificadas en el PGOU vigente, cuestiones que son examinadas por el vocal miembro de la mesa de contratación perteneciente a los Servicios técnicos municipales.

Contestación a la alegación

Los subcriterios de la calidad del estudio están valorados, pero no los nuevos apartados en los que éstos se subdividen, que también deberían haber sido valorados para dar un mayor detalle y transparencia a la licitación.

No se acepta la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Palencia, 29 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE

Fdo: Pedro Martín Fernández